

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

IMPLICACION JURIDICA PROCESAL EN LA TRAMITACION DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION Y LA APLICACION DEL JUICIO DE AMPARO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

BALTAZAR VELAZQUEZ RAMIREZ



SAN JUAN DE ARAGON, EDO, DE MEXICO.

1993

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

INTRODU	COION I
	IMPLICACION JURIDICA PROCESAL EN LA TRAMITACION DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION Y LA APLICACION DEL JUICIO DE AMPARO.
	CAPITULO I TOTAL
1	EVOLUCION HISTORICA LEGISLATIVA DEL ARTICULO 20 CONS TITUCIONAL. Panorama Histórico Sobre la Libertad Provisional
1.1	Roma2
1.2	Francia3
1.2.1	Libertad Provisional de Derecho
1.3	Барайа
1.3.1	La Libertad Provisional con Fianza9
1.4	Derecho Kexicano
1.4.1	Su Aplicación a Rango Constitucional
1.4.2	Su Regulación en las Leyes Reglamentarias
2	Fundamento Jurídico de la Libertad Provisional Bajo Caución 18
	C A P I T U L O II NATURALEZA JURIDICA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL HAJO CAUCION CUCION.
1	La Privación Legal de la Libertad y la Prisión Preventiva 37
1.1	Formas Legales de Detención Preventiva
1,1,1,-	Casos de Flagrancia41
1.1.2	Casos de Urgencia
1,1,3,-	Las Ordenes de Aprehensión, de Comparecencia y de Presentación . 46
1.2	La Declaración Preparatoria
1.3	El Auto de Término Costitucional: La Formal Prisión 53

2	Medios Legales para Contrarrestrar los Efectos de la Prisión Pre-	
걸빛된	ventive 60	
2.1	Auto de Sujeción a Proceso	
2.2	Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar con las Re-	
	servas de Ley 65	
2.3	Incidente de Libertad por Desvanevanecimiento de Datos 68	
3	Formus de Garantizar la Libertad Provisional Bajo Caución 72	
3.1.~	La Libertad Provisional Bajo Caución	
3.2	Naturaleza y Monto de la Caución	
rai elektrik	CAPITULO III	
	APLICACION DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION DURANTE	
	EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.	
1	En la Averiguación Previa	
2	En el Preproceso	
3	En el Proceso90	
4	El Proceso de Apelación y la Segunda Instancia 95	
5	Casos en los que Puede Revocarse la Libertad Provisional Bajo	
A See S	Caución	
day b	CAPITULOIV	
	LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION Y EL JUICIO DE AMPARO.	
1,-	Contenido y Alcanos del Juicio de Amparo	
2	Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto	
3.1	La Susponsión Provisional	
2.2	Casos de Revocación	
3	Procedencia del Juicio de Amparo Directo	
3.1	Efectos de la Suspensión	
3.2	Casos de Revocación	
CONCLUSIONES		
RTRL10GRAFTA 124		

TN TRODUCETO

El presente trabajo de investigación se Titula Implicación Jurídica Provissal en la Tramitación de la Libertad Provisional Bajo Caución y la Aplicación del Juicio de Amparo. Este estudio tiene la intención de - enalizar el contenido de la fracción I, del artículo 20 Constitucional, garantía individual que posee toda persona que se encuentra sujeta a un proceso penal, en el sentido de que cuando lo solicite y proceda sea puesto - en libertad inmediata medianto caución, la misma puede ser solicitada por el defensor o por el mismo procesado, o bien por su legitimo representante.

El primer capítulo se denomina Evolución Histórica Legislativa del Artículo 20 Fracción I, de la Constitución. Tiene por objeto hacer un breve rastreo de los antecedentes más romotos y recientes sobre la liber—tad provisional bajo caución, a lo largo de la historia de la humanidad to mando en cuenta los sistemas jurídicos más representativos y de que alguna manara han influido en el sistema legal mexicano, analizando desde los antiguos Romanos, Francia, España y México dentro de ellos la Constitución - de 1917.

El segundo capítulo Titulado Naturaleza de la Libertad Provisional Bajo Caución, se conforma por la estructura de la privación legal de la libertad hasta la naturaleza de la caución, iniciando con esto el -principio del procedimiento cuando el indiciado se encuentra frente al Organo Jurísdiccional para determinar el tipo de delito y su declaración que
hace ante el Juez de la causa, dentro de las cuarenta y coho horas, revis-

tiendo ciertos requisitos que pueden ser processales o bien constitucionailes y no excediendose del tórmino de tres días que sea justificado con un
auto de formal prisión. Para contrarestrar estos efectos de la prisión —
preventiva tenemos que el auto de libertad por falta de elementos para —
processar o el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, resolución dictadas por el Juez al vencer al tórmino constitucional de setentay dos horas, en donde se ordena que el indiciado sea restituido en el goce de su libertad.

El tercer capítulo intitulado Aplicación de la Libertad Provisional Bajo Caución Durante el Desarrollo del Procedimiento Penal, comentaremos la facultad que tiene el Ministerio Público, para autorizar que permanezca en libertad el presunto responsable de un delito imprudencial produsido con motivo del tránsito de vehículo, siempre y cuando se otogue una caución para garantizar que al inculpado estará a disposición del propio Ministerio Público e en su caso del Juez de la causa. En relación al momento procedimental en que debe solucionarse la libertad provisional, se puede relicitarse en cualquier tiempo por el inculpado, su defensor o su legitimo representante procede en primera y segunda instancia.

El cuarto y filtimo capítulo que lleva por nembre La Libertad Provisional Bajo Caución y el Juicio de Amparo, el juicio de amparo se cona
tituyo en la actualidad la filtima instancia impugnativa de la mayor parte
de los procedimientes judiciales, administrativos y afin de caráctor legislativo, en él se plantea la procedencia de la libertad caucional, como act
te de autoridad por la violación de la garantía individual, para que en la

sentencia de fondo se resuelva sobre su constitucionalidad y coliciter -sus beneficios como consecuencia de la suspensión del acto reclamado en el
incidente suspensivo.

Finalmente la libertad provisional se debe conceder en el incidente suspensivo del juicio de amparo directo cuando la pena del delito no exceda de cinco años.

CAPITULOT

EVOLUCION HISTORICA LEGISLATIVA DEL ARTICULO 20 FRACCION I DE LA CONSTITU-

- 1 .- Panorama Histórico Sobre la Libertad Provisional.
- 1.1.- Roma.
- 1.2.- Francia.
- 1.3.- España.
- 1.4.- México.
- 1.4.1.- Su Aplicación a Rango Constitucional.
- 1.4.2 .- Su Regulación en las Leyes Reglamentarias.
- 2.- El Funadamento Jurídico de la Libertad Provisional.Bajo

CAPITULOI

EVOLUCION HISTORICA LEGISLATIVA DEL ARTICULO 20 FRACCION I DE LA CONSTITU-

- 1.- PANORAMA HISTORICO SOBRE LA LIBERTAD PROVISIONAL.- Este inciso tiene por objeto hacer un breve rastreo de los antecedentes más remotos y reciontes sobre la libertad bajo caución, a lo largo de la historia de la humanidad tomando en cuenta los sistemas jurídicos más representativos y que de alguna manera han influido en el sistema legal mexicano.
- 1.1.- ROMA. Desde los más antiguos tiempos en Roma era permida la libertad bajo fianza del acusado tratándose de los delitos privados; posteriormente se aceptó aun cuando se trataba de ilícitos penales públicos al respecto, Tecdoro Mommsen, nos informa: "...Según una loyanda verdadera antigua, ya los Magistrados Patricios de la época anterior a los decenviros fuerón constreñidos por los tribunos del pueblo a admitir una fianza pública (praedes vades) constituída por un acusado, fianza cuyas modalidades por cierto se convinieron con los tribunos, y a seguir el proceso contra aquel dejándo en libertad..." (1)

Derecho Penal Romano, (Traducido al Alemán por P. Dorado) Tomo I; 8/8. –
 Ed. La España Moderna, Madrid. 1936. pág. 328.

Por otra parte Rafael Naranjo Ostty, refiriéndose a la liber tad bajo fianza en el Derecho Romano nos dice: "...El Instituto de la Libertad Provisional no era desconocido en el Derecho Romano Inperial, pues to en el Digesto se establecía no hay que poner en cadenas al que esta dis puesto a dar fiador, a no ser que conste haber cometido tal grave orimen, que no se le daba encomendar ni a fiadores ni a soldados..." (2)

Para formarnos una idea de la libertad bajo fianza, en el Derecho Romano, veamos lo que Juan José González Bustamante dice; "...El uso de la Libertad Provisional se concedió a los ciudadanos dotándola de reglas de una amplia libertad que se restringioron y mixtos. En la Ley de las Doce Tablas se previno; que si el acusado presenta alguno que responda por 61, dejadlo libre (Mittito); que un hombre que de prestarla por un ciudadano pobre..." (3)

Si no comparecía cuando se le requería, se le detenía y se lo constituía en prisión. Cuando no se lograba apresarlo, se le confiscaban los bienes y se le aplicaba la interdicción del agua y del fuego, que era un acto administrativo que consistía en negar a un individuo el derecho de permanecer dentro del territorio romano; y se le negaba la protección jurídica que se concedía en general a todo ciudadano romano y se le concedía a los extranjeros que pisaban aquel suelo; y en amonazándolos con que se les

Libertad Bajo Fianza Pensamiento Vivo; s/o. C,A, Editores. Caracas Venezuela. 1963. par. 56.

Principios de Derecho Penal Mexicano; 8a. ed. Ed. Porrda, S.A., México, 1985. pág. 300.

trataría como enemigos de la patria en caso de que violaran tal prohibición, amenaza que se hacía extensiva a todo aquel que lo ocultara en su casa o le prestare ayuda; éstas medidas, sólo se adoptaban cuando el inculpado rehusa ba su aprehensión.

Mo era procedente la libertad provisional, en los casos de crimenes contra la seguridad del Estado, el imputado no era encarcelado sino que lo retenía sin ligaduras en la casa de un magistrado; se reconocía el derecho de abandonar libremente la ciudad; por regla general el inculpado acudía al recurso de la fuga como medio de sustraerse a la aplicación de la pena.

El propio Conzález Bustamante, concluye " que la consagración del principio de humanidad que entraña la libertad provisional no constutuye un adelanto en la evolución del Derecho Contemporáneo, si comparamos las legislaciones antiguas que la establecían sin limitaciones; aún cuando se tratese de los delitos más graves, porque no era el reconocimiento de una graccia o de un favor sino de una garantía concedida a todo ciudadano". (4)

1.2.- FRANCIA.- La célebre ordenaza de 1670 conocida comb Ordenaza de Luis XIV que rigió en Francia por espacio de 120 años, no habla ba de la libertad provisional bajo caución, pero permitía en determinados casos la libertad de los inculpados, lo que acontecía cuando la instrucción no estaba reglada por el procedimiento extraordinario. Se los exigía única mente el compromiso de presentarse a todas las citaciones y elegir domicilio

^{4 .-} Cfr: Ob. Cit. pag. 304.

en el lugar.

La legislación de 1791 suprimió estas disposiciones, hizo re vivir la libertad bajo caución, y restringió la prisión preventiva. En ma teria correccional, el imputado era puesto en libertad, y los acusados de orimenes, cuando no eran sancionados con penas infamantes, podian ser liberados prestando caución, en cuyo caso eran dejados bajo la guardia de sus amigos fiadoros.

Bajo el Código Brumario y bajo la Ley de Tormidor año IV, la exigencia de la caución fue extendida a los delitos correccionales rehus<u>án</u> dose la libertad provisional a los vagabundos.

A partir de las reformas de 14 de julio de 1865, que sufrió el Código de Instrucción Criminal de 1808, base del procedimiento penal francés en esa época que el mismo día 14 de julio de 1865, en su artículo 113 contempla que "...En cualquier materia el juez de instrucción podrá, ante el pedido del inculpado y las conclusiones del procurador imperial, ordenar que aquól sea puesto provisionalmento en libertad, con tal que contraiga el compromiso de presentarse durante todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia tan pronto como sea requerido en materia correccional, la libertad será de dorecho, cinco días después del interrogatorio, en favor del prevenido demiciliado, cuando el máximo de la pena comminada por la ley sea inferior a dos años de prisión. La disposición que antecede no se aplicará ni a los inculpados ya condenados por crimenes, ni a los ya condenados a más de cinco años de prisión...".

La forma como fue redactado el artículo que antecede no logró

satisfacer las exigencias de importantes sectores de la opinión ilustrada de Francia, y fue así que sobre la base de un proyecto de Clemenceu, presentado en 1907, el Parlamento sanciono el 7 de febrero de 1933 la ley conocida generalmente como "Ley de las Garantías Individuales", que modificó el ya citado artículo 113 del Código de Instrucción Criminal, en los siguientes términos:

"... Mingún inculpado, después de su primer interrogatorio ante el juez de instrucción, puede ser puesto o mantenido en detención, si tiene un demicilio cierto y si la pena señalada es inferior a los dos años de prisión. La disposición que procede no se aplicará ni a los inculpados ya con denados por orímen, ni a los condenados a más de tres meses de prisión no suspendida, de derecho común. En cualquier otra materia correccional que no sea la prevista en la primera parte del párrafo procedente y en materia oriminal, la libertad provisoria es de derecho cinco días después prescindirse de ésta última regla y mantenerse la detención proventiva por resolución motivada por el juez en los siguientes casos:

- 1.- Si el inculpado no tiene en Francia un domicilio cierto;
- 2.- Si ha sido con anterioridad condenado a más de tres meses de prisión no suspendida, por delitos de derecho común;
- 3.- Si hay lugar a sospochar que trata de sustraerse a la acción de la justicia;
- 4.- Si resulta peligroso para la seguridad pública;
- 5.- Si su permanencia en libertad puede resultar dañosa a la búsqueda de la verdad..."

Sin embargo, este procepto fue reformado nuevamente el 15 de mayo de 1934, entró en vigor el día 25 de marzo del año de 1935; y quedó redactado de la siguiente manera;

"...Cuando el máximo de la pena conminada por la ley sea inferior a dos años de prisión el inculpado domiciliado en Francia no podrá ser detenido más de cinco días después de su primer interrogatorio ante el juez de instrucción si no ha sido ya condenado por crímen a más de tres meses de prisión, no suspendida por delito de derecho común. En los demás casos, la libertad será de derecho quince días después del interrogatorio de primera comparecencia. Sin embargo, el juez de instrucción podrá, ante las conclusiones del Procurador de la República y medianto resolución motivada, prolongar la detención preventiva durante un nuevo plazo de un mes a lo sumado en las circunstancias siguientes:

- 1.- Si el inculpado no tuviera en Francia un domicilio cierto;
- 2.- Si hubiere sido ya condenado por crimen a más de tres meses de prisión no suspendia, por delito del derecho común;
- 3.- Si hubiere lugar a aospechar que trata de sustraerse a la acción de la justicia;
- 4.- Si resultare peligroso para la seguridad pública;
- 5.- Si la concesión de libertad provisional pudiera ser dañosa para la búgqueda de la verdad..."
- 1.2.1.- LIBERTAD PROVISORIA DE DERECHO.- Para que proceda la libertad provisoria de dercho, es menester que la pena prevista por la ley no sea superior a dos años de prisión, es decir, que el mínimo legal no ex

ceda de ese monto. Si la pena señalada es de poca importancia, el inculpado puesto provisoriamente en libertad tendra ciertamente interés en presentar se cuando fuere requerido, más bien que correr el riesgo de que se le condene en rebeldía o que se libre un nuevo mandato en su contra. El juez no solo debe averiguar si la pena fijada autoriza la libertad provisora, sino también calificar justamente el hecho atribuído.

En segundo lugar, el individuo que carece de domicilio no es acreedor a la libertad provisoria de derecho. Se presume que aquél que nada lo liga a la tierra o a su país, no tendrá en poner la frontera entre él y el juez de instrucción. Los vagabundos no han sido jumás beneficiarios de la libertad provisoria de derecho. Con respecto a lo que debe entenderse por domicilio, es predominante el criterio de que no es el reglamentado por el Código Civil Francés pues este concepto se refiere al domicilio, a la simple residencia; lo que interesa es que exista un lazo material de familia y de trabajo que ligue al inculpado con un lugar determinado del territorio, lo que la ley quiere, es que la situación del inculpado garantice suficientemen te su presentación, siendo ésta una cuestión de hecho sometida a la libre apreciación del magistrado.

Por otro parte, Max Lalere aclara que:

"El juez no debe dar crédito a ninguno que viva en hotel, lo que ocurre a menudo"; y considera que:

"El juez debe ser muy circunspecto, porque cada vez con más fre cuencia parece que mumerosos inculpados puestosen libertad, no responden más

a la citación a juicio." (5)

A diferencia del texto de la Ley de 1865, el Decreto Ley de 1939 exigía un demicilio en Francia, (entendiéndose por tal no solamente Francia Metropolitana, sino también la Francia de Ultramar, siempre que las comunicaciones con esa parte del Imperio Colonial permitan obtener rápidamen te la verificación de esa condición). El tercer requisito exigido se rela ciona con la residencia. La libertad provisoria no procede en favor de los prevenidos ya condenados por crímen ni los condenados anteriormente a más de tres meses de prisión no suspendida, por delitos de derecho común.

1.- Es automático cinco días después del primer interretorio de comparecencia, sin que sea admisibles ninguna prórroga, lo cual no quiere decir, sin embargo, que tenga lugar de pleno derecho.

2.- Es decir, desde el interrogatorio previsto en el artículo 93 del Código de Instrucción Criminal.

1.3.- ESPAÑA.- En la Historia del Derecho Español, encontramos que en la Ley de las Siete Partidas y en la Nueva y Novísima Recopilación (que estuvieron vigentes en México hasta la Promulgación del Código de Procedimientos Penales de 1880), se contenían abundantes y variadas disposiciones relacionadas con la libertad caucionada entre las cuales por su importancia se pueden citar las siguientos:

"Las Leyes que aparecen en la Partida Quinta, Título XII, Ley

Citado por Escalona Posada, Teodoro. La Libertad Provisional Esjo Caución; s/Ed. México, 1968. págs. 64 y 65.

XVII y que se refieren a la obligación de un fiador a que el rec asista a juicio no haga fuga, extendiéndose hasta la sentencia de primera instancia, compremetiéndose así mismo a traer al presunto rec a juicio siempre que se le mande, o comparecer él en su nombre y defenderle; también corresponde al fiador, pagar lo juzgado y sentenciado contra el rec en todas instancias. La Partida Tres, Título XVIII, ley XXIV y Partida Siete Título I, Ley XVI, ha blan de la fianza que tiene lugar por no debérsele imponer al acusado pena corporal, se le deja en libertad quedando el fiador como custodio del presunto rec, con la obligación de presentarle en el término legal o en el que se señale el juez. La Partida Siete XXIX, Ley X, vinculan otras situaciones que pueden presentarse dentro del funcionamiento de la caución." (6)

1.3.1.- LA LIBERTAD PROVISORIA CON FIANZA.- La liebertad provisoria estaba prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiem bre de 1882, bajo dos modalidades universales conocidas: con caución o sin ella. Respecto a la libertad provisoria caucionada, los artículos 503 y 504 de este ordenamiento establecían que:

ARTICULO 503.- Para decretar la prisión provisional serán necessarias las circunstancias siguientes:

la.- Que conste en la causa la existencia de un hecho que pre sente los caracteres de delito.

2a .- Que éste tenga señalada pena superior a la de prisión com

^{6.-} Escalona Pasada, Teodoro. Ob. Cit. pags. 26 y 27.

rreccional, según la escala general comprendida en el Código Penal, o bien que, aún cuando tenga señalada pena inferior, considere el Juoz necesaria la prisión provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que preste la fianza que le señale.

3a.- Que aparezoa en la causa motivos bastantes para quedar responsable criminalmente del delito o la persona contra quien se haya de diotar el auto de prisión.

ARTICULO 504.- Procedera también la prisión provisional cuando concurra la primera y tercera circunstancia del artículo anterior y el procesado no hubiese comparecido sin motivo legítimo al primer llamamiento del Juez o Tribunal que concoiere de la causa.

"No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aunque el de lito tenga señalada pena superior a la de prisión correccional, cuando el procesado tenga buenos antecedentes o se pueda creer fundamentalmente que no tratará de sustraerse a la acción de la justicia, y cuando además el delito no haya producido alarma ni sea de los que se cometan con frecuencia en el territorio de la respectiva providencia, podrá el Juez o Tribunal acordar — mediante fianza, la libertad del inculpado". (7)

Por su parte, el artículo 529 de éste cuerpo legal, reformado por el Real Decreto del 17 de noviembre de 1928, establecía que:

^{7.-} Cfr. Aguilerade Paz, Enrique. <u>Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Crisinal</u>; Tomo IV; 2a. ed; Madrid, Ed. Reus, S.A., Impresor de las Rea les Academias de Historia y Jurisprudencia y Legislación; Cañizalez, 3 Dup. 1924. pág. 193.

"El Juez o tribunal decretarán la libertad provisoria el procesado, con o sin fianza, que lo fuere por delito que tuviere señalada pena cuyo máximo no exceda de seis años de prisión o uno de reclusión o pena de confinamiento o de destierro si sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicieron presumir que comparecerá cuando fuere llamado por la autoridad judicial o cuando no hubiere dejado de comparecer sin motivo legítimo al primer llamamiento del Juez o Tribunal al que conociere de la causa".

De los preceptos invocados so advierte que los motivos de con cesión o de negativa de la libertad provisória, se refieren a:

- a) .- La gravedad del hecho incriminado;
- b) .- La mala conducta del imputado; y
- o) .- La contumacia a la comparecencia judicial.

En forma complementaria, el artículo 528 del mismo ordenamiento disponia (prisión Proventiva en Muestro Sistema Legal):

"La prisión provisional sólo durará le que subsiste los setivos que la haya ocasionado. El detenido o preso será puesto en libertad en
cualquier estado de la causa en que resulte su inocencia. Todas las autori
des que intervençan en un proceso estarán obligadas a dilatar lo menos posible la detención y la prisión provisional de los inculpados o procesados".

A su voz el artículo 530 do este cuerpo legal contemplaba las obligaciones que contrafa el procesado el procesado que obtenfa su libertad provisional, al establecer:

"El procesado que hubiere de entar en libertad provisional con o sin fianza, constituirá una obigación de comperecer en los días que le fue re llamado ante el Juez o Tribunal que conozca de la causa".

Con respecto a la finalidad de la fianza su artículo 531 indi

"Se destinará a responder de la comparecencia del procesado cuando fuere llamado por el Juez o Tribunal que conozoa de la causa".

Los autos de libertad provisoria y de fianza son reformables de oficio o a instancia de parte durante todo el curso de la causa. En con secuencia, el procesado podía ser preso o puesto en libertad cuantas veces sean procedentes, y la fianza podía ser aumentada o disminuída en cuanto resulte necesario para asegurar las consecuencias del juicio.

1.3.2.- LIBERTAD PROVISORIA SIN FIANZA.-"La loy autoriza al juez de instrucción a decretar la libertad provisional sin fianza en los mismos casos en que puede hacerlo mediante ella, sin cotablecer los presu puestos que la condicionan; en tal virtud, teniendo en cuenta las circuns tancias del caso particular, siompre que el juez estime que este no eludirá en ningún caso el llamemniento judicial podrá relevarlo si presta fianza en la misma forma". (8)

1.4.- DERECHO MEXICANO.- La Vieja Legislación Española que se aplicó en nuestro país, tanto en la ópoca colonial como en el México Independiente durante la primora mitad del siglo XIX, concedía la libertad caucional en beneficio del acusado únicamente durante la pena que pudiera imponérsele no tenía carácter corporal, lo que resultaba exageradamente restric

^{8 .-} Cfr: Escalona Bosada, Teodoro, Ob. Cit. pag. 26.

tivo; ésta situación fue refrendada por algunos de los ordenamientos constitucionales que tuvieron vigencia en nuestro país de acuerdo con el modelo del artículo 296 de la Constitución Española de Cádiz de 1812, que estable

"En cualquier estado de la causa que aparozca que no puede im ponerse al procesado pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza".

Para un cabal conocimiento de estos antecedentes, analicemos los principales ordenamientos constitucionales do esa ópoca independiento.

1.4.1.- SU APLICACION A RANGO CONSTITUCIONAL.- La Constitución de 1836, en el artículo 46 de esta Ley Fundamental encontrames una referencia a la libertad caucionada; y auque dicho dispositivo no habla expresamente de la fianza (por el carítulo en que se encuentra reglamentado), sin embargo, los antecedentes constitucionales de esta compilación, se localizan en la parte que dispons que: "sea puesto en libertad el reo, en los términos y con las circustancias que determinará la ley", pues sin lugar a dudas se alude seguramento a una especie de caución. (9)

La fracción V del artículo 90, del Proyecto de Reforma suscrito por el Poder Conservador, al referirse a la libertad bajo fianza proponía que no podría ser detenido por las conetancias del proceso, apareciere
que no era posible imponerle según la ley penal corporal. Este proyecto rocogía únicamente uno de los moldos reglamentarios de la libertad bajo fianza
se le debía imponer pena corporal.

^{9 .-} Ibidem, pág. 30.

La Constitución de 1857.— La Constitución de 5 de febrero de 1857, no se ocupó de reglamentar la libertad provisional bajo caución sino estableció que es procedente la prisión preventiva por delito que merezca pena corporal; y en cualquier estado del procedimiento en que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal pena se le pondrá en libertad bajo fianza, ya que tal precepto se deriva del artículo 18 y 20 constitucional-

El artículo 20 de la Constitución reconocía expresamente como garantía del acusado, dentro de los juicios oriminales, las siguientes:

"I.- Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nom bre del acusado, si lo hubiere.

"II.- Que se le tome su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición del juez.

"III .- Que se le caree con los testigos que depongan en su con tra.

"IV.- Que se le facilite los datos que necesite y consten en el proceso, para proparar sus descargos.

"V,- Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad.

"En caso de no tener quien lo defienda se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan".

Sin embargo, el artículo 18 de este ordenamiento constitucional e atablecía:

"Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corpo

ral. En cuanquier estado del proceso y que aparezca el acusado no se le pue de imponer tal pena, se pendrá en libertad provisional bajo caución como un derecho de todo acusado durante la tramitación del proceso, si no que este beneficio sólo podría otorgarlo el juez, tratándose de delitos que se san cionarán con pena diversa a la prisión (como la pecuniaria) o la alternativa (disyuntiva entre la prisión y la pena pecuniaria).

CONSTITUCION DE 1917.- En la fracción I del artículo 20 de es te ordenamiento constitucional, se fijó como límite para otorgar el beneficio, que la pona por el delite que se imputara al acusado no excediera de cinco años de prisión y se señaló como máximo al monto de la caución la cantidad de diez mil pesos.

En la exposición de motivos del Proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza el Constituyente de Querétaro (el primero de diciembre del año de 1916), se expresó que en razón de que la facultad de obtener el inculpado la libertad bajo l'ianza quedó siempre sujeta al arbitrio capriohoso de los jueces, quienes podían negar la gracia con sólo decir que tenían temor de que el acusado so fazase y se sustrajera a la acción de la justicia, entonces era necesario que la medida precautoria de la libertad bajo caución quedará consagrada en el artículo 20, fracción I, que efectivamente la contempló recogiendo los criterios objetivos de los Códigos de Procedimientos Penales anteriores; suprimió cualquier posibilidad de arbitrio judicial, respecto a su concesión.

Por reforman a este precepto constitucional publicado en el Diario de la Federación de fecha 12 de diciembre de 1948, se modificó el 11

mite punitivo para la concesión de la medida, de acuerdo al criterio umifor mo de la Jurisprudencia, que después analizaremos ampliamento, a fin do que se tomara en cuenta el término medio aritmético de cinco años de prisión; y por otra parte, la cuantía máxima de la caución se elevó a doscientos cincuenta mil posos, estableciéndose reglas especiales en cuanto al monto de la garantía, tratándoso de delito de carácter patrimonial, que estudiare mos en su oportunidad.

En consecuencia el artículo 20, fracción I, de la Constitución en cita estableció a partir de entonces que esta medida procedía en beneficio del inculpado cuando la pena que correspondiera al delito que se le—atribuya no excediera del promedio aritmético de cinco años de prisión; esta regla fue reiterada por el artículo 399 del Código Fodoral de Procedimientos Penales, cuando fue modificado para hacerla congruente con las reformas constitucionales que había sufrido dicho precepto fundamental; si bien los artículos 566 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 799 del Código de Justicia Militar todavía señalaban el limite do cinco años de prisión establecido con antelación (en el texto original del artículo 20, fracción I; de la Constitución de 1917), en la práctica se impuso el criterio de tomar en consideración el término medio aritmético de la pena de prisión que mereciera el delito.

For su parte, los Códigos de Procedimeintos Fenales, expedidos durante la vigencia de la citada Constitución, regulan el otorgamiento de la libertad caucional respecto de los acusados por delitos que merecieran pena corporal.

1.4.2.- SU RECULACION EN LAS LEYES REGLAMENTARIAS.- El artículo 260, del Código de Procedimientos Penales de 1880, señaló como límite para su concesión, que la pena no fuora mayor a cinco años de prisión; en tanto que el artículo 440 del Código de 1894 elevó dioho límite a siete años (similar disposición se contempló dentro del artículo 335 del Código Federal de Procedimientos Penales de 1908).

El propio artículo 260 del Código de Procedimientos Penales de 1880 establecía que antes de concederla; debía cirse la opinión del Ministerio Público; que el beneficiado comprebará tener demicilio fijo y conocido; posee bienes o ejerciese alguna profesión u oficio; y que, a juicio del juez, no existiese tomor de que se sustrajesa a la acción de la justicia.

Cabe señalar que el artículo 261, fracción III, del mismo orde namiento adjetivo de 1880 contemplaba la posibilidad de que el ofendido por el delito (que previamente se hubiese constituído parte civil en el proceso) solicitará que no se concediora la libertad bajo caución si no hasta que el inculpado diera garantía suficiente para cubrir el importe de la responsabilidad civil (reparación del daño proveniente del delito). Este beneficio es taba sujeto a las siguientes restricciones:

- 1.- Sólo era procedente después de que el inculpado hubiese rendido su "declaración indagatoria" (artículo 263);
- 2.- La resolución que la concedía sólo podía ejercitarse hasta que el tribunal de segunda instancia lo hubiese confirmado; y
- 3.- La libertad concedida podía revocarse en cualquier memente en que el Juzgado e Tribunal considerará que había temor de que el inculpa

do se pudiera fugar u ocultar.

2.- FUNADAMENTO JURIDICO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAU
GION.- La libertad bajo caución que se concede a una persona en tanto en el
proceso se discute la responsabilidad en que incurrió en que puede haber
incurrido, puede analizarse desde dos aspectos: en el orden constitucional,
se encuentra consignada como una "garantía individual" en la fracción I del
artículo 20 de la Constitución vigente; y, en el orden Legal, se encuentra
mal ubicada en el Capítulo de los Incidentes de Libertad y se localiza regulada en el artículo 556 al 574 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y en los artículos 339 al 417 del Código Federal de Procedimientos Penales. Asímismo el artículo 400 del mismo ordenamiento nos indica "...cuando proceda la libertad caucional, inmediatamento que se solicite se decretará en la misma pieza de autos..."

Si bien el artículo 18 de la Constitución de 1857 no contempló expresamente a la libertad provisional bajo caución como una garantía individual; la fracción I, del artículo 20 de la Constitución de 1917 la consagró como garantía que todo individuo tiene en el juicio del orden oriminal, el haber dispuesto textualmente;

"ARTICULO 20.- En todo juicio del orden criminal tendra el acu sado las siguientes garantías:

"I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad ba jo fianza, que fijará el juez, tomando en cuenta sus circunstancias persona les y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito me rezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinoro reg pectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su acep tación.

"En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$ 250,000.00 a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima de deño patrimonial pues en éstos casos la garantía será cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño consionado".

Este precepto condicionaba la concesión de la libertad provisional bajo "fianza", a que el delito que se lo emputará al inculpado no me reciere ser sancionado con una pena mayor a cinco años de prisión entonces, "las circunstancias personales del inculpado" y la "gravedad del delito", a que alude el precepto constitucional que analizamos, evidentemente no eran-requisitos determinantes para la concesión del beneficio liberatorio que estudiamos, sino que repercutían exclusivamente en la fijación del monto de la "fianza" (de hasta diez mil pesos como claramante puede coregirse de la ex-presión que indica: "...Sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal, bastante para asegurarla...").

Al respecto Guillermo Borja Osorno destaca que: "el único requisito de acuerdo con el texto primitivo de la fracción I, del articulo 20
Constitucional, era poner a disposición de la autoridad la suma que ésta fijara como caución u otorgar hipoteca o caución personal bastante para ase

gurar la libertad y su no substracción a la acción de la justicia". (10)

Por otra varte, debe destacarse que el límite monolítico rela tivo a que el delito no fuere "castigado con una pena mayor de cinco años de prisión, para la concesión de éste beneficio, se refería a la pena en sí que tuviese prevista el ilícito penal, la cual no debería exceder del límite de cinco años de prisión; sin que fuera posible que para sea época, se aludiera a la "pena máxima" o al "término medio aritmético de la pana". pues el sistema punitivo adoptado hasta ese entonces, era inflexible pues to que la métrica penal aplicable a los delitos era rigurosa (sanción úni ca, sin limites minimos y máximos, como ocurre todavia en la actualidad en el Código de Justicia Militar), que se ajustaba con base a la emumeración de circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad "...Con valor correlativo apreciable en unidades cuyas sumas debía el Juez enfrentar una a otras obteniendo como resultado del balance la medida matemática de la pe na imponible..." (11), ésto implica que debían sumarse la pena de cada cir cunstancia agravante a la del delito básico y restarse la pena de cada ate muante; es evidente que este sistema podrían incurrir unas y otras circung tancias modificativas del delito.

Las reformas que sufrió la fracción I, del artículo 20, de la Constitución de 1917, por la cual se incrementó el monto de la garantía de

Cfr. <u>Derecho Procesal Penal</u>, la. ed. Ed. Cájica, S.A., Puebla, Pue. — Mexico, 1969. págs. 374 y 375.

^{11.-} González de la Vega, Francisco. El Cédigo Penal Comentado; 3a. ed. Ed. Porrda, S.A., Múxico, 1976. pág. 21.

\$ 250,000.00 y con la adición del segudo párrafo se previó que tratándose de delitos patrimoniales, el monto de la garantía fuera de cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño causado.

En otro orden de ideas debe destacarse que este procepto constitucional volvió a condicionar la concesión del beneficio de la libertad provisional bajo caución, a que el delito no mereciera sanción de prisión mayor a cinco años (no refrendó el criterio de siete años, adoptado por el Código de Procedimientos Penales de 1894).

En el Diario de Debates de la Câmara de Senadores de Congreso de los Estados Unidos Moxicanos, de fecha 23 de diciembre de 1947, fue publicado el dictâmen correspondientes a la reforma de la fracción I, del artículo 20 de la Constitución Ceneral de la República; y, en el Diario de la la Federación de fecha 12 de diciembre de 1948, se publicó el Decreto que reformó la fracción I, del artículo 20 Constitucional en los términos siguientes:

"ARTICULO 20.- En todo juicio del orden oriminal tendrá el aou sado las siguientes garantías:

"I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito meresca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años do prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o perso-

nal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

"En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$ 250,000.00 a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico será, cuando menos tres veces mayor al benificio obtenido o al daño causado".

Lo más trascendente de esta reforma, es que el constituyente permanente tuvo que asumir criterios más acordes a la realidad y práctica jurídica penal adoptada a partir de los Códigos Penales de 1929 (de innega ble transición) y de 1931 (todavía vigento), que introdujeron severos cambios en el sistema punitivo, a saber:

El primero de ellos, bajo la inspiración de la Escuela Positiva, recogió un criterio más objetivo del crimen, según el cual la pena debía aplicarse en razón de las circunstancias atenuantes y agravantes, por ser éstas las que en realidad regulaban su duración y alcance, ya que determinaban (indirectamente) la temibilidad del delincuente y, por ende, la graduación de las sanciones; por su parte, el Código Penal de 1931 vino a ampliar la individualización de las sanciones y el arbitrio judicial, y con ello a simplificar el causismo y la métrica panal restringida de atenuantes y agravantes (adoptados por los Códigos antecedentes). Al establecer un sis tema punitivo elástico, en el que la pena a imponer debía ser individualiza da por el Juez entre una sanción mínima y máxima que de antemano la ley en tablecía para cada delito (según su propia modalidad) de acuerdo con el muevo sistema, obligó a los tribunales, en su concreta aplicación, a adop-

tar criterios más benignos.

Este sistema impuso la necesidad de adoptar en todos los órde nes critorios más flexibles; de ahy que la Suprema Corte de Justicia de la Nación comenzará a tomar en cuenta "el término medio aritmético de la pena de prisión preventiva para el delito", a fin de conceder o negar el beneficio de la libertad provisional bajo caución, por estimar que ésta interpretación era más justa, que la aplicación literal del precepto 20 constitucional, fracción I; y posteriormente este critario pragmático prevaleció y se generalizó hasta producir la necesidad de reformar tal disposición en la forma ya expuesta.

Con el propósito de corroborar este criterio se gestá esta con cepción en la práctica jurídica, basta analizar la siguiente Jurisprudencia definitiva, sustentada por la Primera Sala, de la Suprema Corto de Justicia de la Nación:

"LIBERTAD CAUCIONAL. - Sólo puede concederse, cuando la solicitar el acusado, siempre que el delito que se le impute no merezoa ser castigado con una pena mayor de cinco añas de prisión". Apéndice al Tomo LXIV del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca; Antigua Imprenta de Munguís, S.A., México, 1940. la. Tesis relacionada a la Jurisprudencia número 330.

Al respecto Jesús Zamora-Pierce (12) al hacer una breve sem- . blanza sobre la evolución histórica de la garantía constitucional señala -"que en diversas defensas el Licenciado Víctor Velázquez sostuvo que antes de que se dictara sentencia, no podía determinarse concretamente cuál erala pena que correspondía al procesado dentro de los límites mínimos y máxi mo establecido por el Código Penal (de 1931), por lo que debía interpretar se en su concepto que la Constitución se refiería al término medio aritmético; anterior razonamiento lo fundamentó en los artfculos 52 y 118 del Có digo Penal (el texto de este altimo proyecto corresponde ahora al numeral-105 del Código Punitivo, después de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 23 de diciembre de 1985, en vigor 30 dfasdespufs, que establece que para la participación de las acciones penales se tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones imponibles). La Suprema Corte de Justicia de la Nación aceptó sus argumentos y declaró inconstitucional el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales paráel Distrito Federal, que hasta las mismas tres reformas de que fue objeto. por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 4 deenero de 1984 (en vigor a los 90 días siguientes), establecía "Todo acusado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre que el máximo de la sanción corporal correspondiente al delito imputado no exceda de cinco años de prisión..."; entonces, dioho Tribunal Fedoral estableció que lalibertad provisional bajo "fianza" a la que se refería la fracción I. del -

^{12.-} Cfr. <u>Garantias y Proceso Penal</u> (El artículo 20 Constitucional); 3a. ed. Ed. Porrúa, S.A., Móxico, 1984. págs. 33 y 34.

artículo 20 constitucional debería concederse atendiendo al término medio aritmético de la pena, como se le colige del contenido de la Jurispruenciadafinida antes transcrita; éste criterio motivó que posteriormente, por reforma que refiere la propia fracción I, del artículo 20 constitucional, estableciera que la libertad en criterio procede "siempre que el delito merez
ca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no see mayor de cico años de prisión". (Diario Oficial del 2 de Diciembre de 1948)".

Antes de analizar las más recientes reformas de que fue objeto la fracción I, del precepto constitucional en comento, es pertinente hacer la eiguiente recapitulación:

- a).- Las Leyes Adjetivas vigentes durante la aplicación de la Constitución de 1857, regularon más ampliamente el dereche de obtener el beneficio de la libertad provisional, con mayores exigencias y adiciones que las previstas por el artículo 18 de dicho ordenamiento constitucional, a saber: que el inculpado fuera delincuente primario; que no sea reincidente; que fueran, en general, cuestiones de mayor significado que las que resultan de un simple cómputo aritmético; pero en nuestra Constitución vigente solo condicionada por un critario estrictamente aritmético, relacionado en la sanción, lo que se traduce en una innegable situación favorable para los inculpados, que pueden verse beneficiados con esta medida provisional.
- b).- Una fianza cuyo máximo fuera sólo de diez mil pesos resultaba irrisorio, hubo por tanto la necesidad de aumentarla a doscientos cinquenta mil pegos para delitos no patrimoniales; y a quando menos tres tan-

tos del daño causado o del beneficio obtenido para los ilícitos patrimoni<u>a</u>

- o).- Como el sistema que después adopté el Cédigo Penal (de1931) para la individualización de la pena contempla un mínimo y un máximo,
 para que los jueces fijasen la pena que estimaron más convenientes a las circunstancias personales del acusado y a las externas en la comisión del
 delito; para la procedencia de una libertad bajo de fianza, en las leyes
 adjetivas y el texto original de la fracción I, del artículo 20 constitucional, selamente se atendió al término medio máximo de la pena estableci
 des en la ley; pero posteriormente la concesión de ésta garantía constitu
 cional fue ampliada al término medio aritastico que resultara de la sumade los términos mínimos y máximo, por los razonamientos ya expuestos.
- d).- Uno de los errores más grandes que nuestro concepto se conserva desde su texto original, es el que nos señala el maestro Javier Piña Palacios, al señalar que: "...se atiende, de manera exclusiva, al asegu ramiento de la persona del delincuente, con total desprecio o ignorancia del daño moral o material causado a la víctima del delito, o de sus deudores o de las condiciones económicas en que queden aquellos que dependen eco nómicamente del sujeto pasivo. En otras palabras la libertad provisional está de tal manera concebida, que se traduce en una protección para el transgreser de la ley, sin que importe ni gastos ni las condiciones económicas ni perjuicios, ni nada que sea protección para la víctima. En éste esentido, la ley es parcial e injusta. Aparece fundada en razones de carác-

ter histórico, reminiscencias, carentes de sentido social..." (13)

Recuerdese que el artículo 261, fracción III, del Código de ...

Procedimientos Penales contemplaba la posibilidad de que, a instancia del ...

ofendido (previamente constituído en "parte civil" dentre del proceso penal)

podía solicitar que no se concediera la liberta provisional bajo caución si

no hasta que el inculpado garantizará el pago de la reparación del daño; as

pecto que por mucho tiempo fue relegado por nuestro sistema logal, hasta ...

que la adición del último parrafo del artículo 560 del Código de Procedimien

tos Penales para el Distrito Federal, introducida por Decreto Publicado en

el Diario Oficial de fecha 4 de enero de 1984 (en vigor a las 90 días si
guientes) estableció expresamente:

"Cuando el delito represente un beneficio económico para su au tor, o cause a la víctima un daño patrimonial la garantía será necesariamen te, cuando menos, tres voces mayor al beneficio obtonido o al daño y perjuicio causado y quedará sujeta a la teparación del daño y perjuicio que, en su caso, no resuelva.

Esta adición, recoge nuestra procupación, y pretendo de éste modo "asegurar" el pago de la reparación del daño, aunque su efectivo cumplimiento o satisfacción no esté garantizado realmente; pues evidentemente loscasos de que el sujeto se fugara, al hacer efectiva la garantía, ésta se ... aplicaría en favor del Estado, sin que de alguna manera o a través de algún-

Recurso e Incidente en Materia Procesal Penal y la Legislación Mexicana,
 s/e. Ed. Botas, México, 1958. pág. 135.

mecanismo, el ofendido puede tener acceso a la suma que se hizo efectiva.

La misma ineficiencia se prosenta en torno al parrafo adiciona do al rtículo 402 del Código Federal de Procedimientos Penales, por decroto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 1983, que entró en vigor a los 90 días posteriores.

- e).- El texto original del precepto constitucional vigente no tomó en cuenta para la procedencia de la libertad bajo de fianza más que un simple término medio aritmético, y no que el delincuente pudiera ser un rein cidente, que podría encontrarse confeso del delito cometido o convicto por las pruebas reunidas en su contra, o apresado en el acto nismo de la comisión del delito, caso en que las probabilidades de que sea condenado, se elevan acategoría de una convicción; sin embargo, creemos que tales aspectos deban te nerse en cuenta, para la fijación del monto de la garantía, en razón del delito mayor pudiera resultar de que el inculpado para que se sustrajera de la acción de la justicia.
- f).- El maestro Julio Acero, "considera a la libertad provisio nal bajo caución como una concesión inmediata que se le otorga a los detenidos, si más trámites ni condiciones que los que establece la fracción I, del artículo 20 constitucional, que atiende a un criterio burgués de mera base pecuniaria, olvidándose de los méritos y antecedentes de la persona y de otras deficiencias e imprevisiones secundarias; en su concepto, ello constituye la tacha moral y doctrinal que ha constribuído en parte a justificar el

axioma del vulgo de que la carcel es para los desheredados". (14)

g).- La libertad provisional bajo caución es una institución conveniente y necesaria, pero para otorgarla no debería de pensarse únicamente en el acusado, sino tambión en la víctima del delito y en la sociedad.

De este modo, la libertad provisional bajo caución está funda da en un simple cálculo aritmético, en el que no interviene ni la razón, ni la situación en que queda la víctima del delito, o sus deudores o dependien tes económicos, ni la conveniencia social, ni ninguna otra circunstancia.

h).- En éste orden de ideas la procedencia o improcedencia de la libertad provisional dependeré de la gravedad del delito, y el monto de la fianza, de las circunstancias personales del acusado; en efecto, si la pena no excede (en su término medio aritmético) de cinco años de prisión la libertad será procedente; si excede, auque sea en un solo día ya no podrá ser concedida.

En consecuencia, la procedencia o la improcedencia de este be neficio depende del simple factor aritmético en el que no intervendrá la razón, la inteligencia, ni la conveniencia o inconveniencia de la medida; nada podrá influir, como no sea una simple suma de la pena mínima y máxima que mo rezca el delito de que se trata, seguida de una división entre dos, para que

^{14.-} Ofr. <u>Procedimiento Penal.</u> Ensayos Doctrinales y Comentarios sobre las Leyes del Ramo del D.F., y del Estado de Jalisco; 3a. ed. Ed. Guadalaja, Jal, México, 1939. pág. 403.

un individuo quede en libertad provisional o permanozoa en prisión prevent<u>i</u> va.

Para su concesión, reusita intrascendentes los siguiente aspectos: la naturaleza del delito, el fuero a que pertonece; la posibilidad que exista de que el acusado sea finalmente condenado a sufrir una pena, por enter confeso o por haber sido apresado "infraganti"; que se trato de un delin cuente primario; reincidente o habitual; de un prófugo de la justicia o de un individuo sujeto a varios procesos; pues el contenido del precepto no contiene limitaciones ni restricciones en eso gentido.

Al respecto, Julio Acero comenta: "No importa por lo demâs que tal personaje haya sido sorprendido infraganti, reincidente o habitual; ni siquiera que exista ya sentencia definitiva de primera instancia que lo de clare convicto y peligroso tal, puesto que toda vía en apelación puede gazar o solicitar el beneficio comprobable". (15)

Al respecto el artículo 399 del Código Fedoral de Procedimien tos Penales, dispono: "Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en liber tad bajo caución, si no excede de cinco años el témino medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado, incluyendo las modalidades atenuantes o agravantes de éste, acreditadas cuando se resuel va sobre dicha libertad". En tales supuestos, los tribunales no podrán negar la libertad caucional, sin embargo, la fijación del monto de la fianza o caución es potestad única y exclusiva del juez, con la salvadad de que deberá

^{15.-} Ob. Cit. pag. 394.

ajustarse a los límites impuestos por la fracción I, del artículo 20 constitucional. Sobre este aspecto, cabe cuestionar cuáles son los medios de imputación que podría intentar el inculpado y/o su defensa contra el auto que le concede la libertad provisional bajo caución, pero que para tal efecto:

1.- El Juez establece sólo una forma de garantía, sin permitir que el incul pado tenga opción a seleccionar la que más le convenga de acuerdo condición económica: 2.- Fija una garantía exherbitante, sin tomar en cuenta la situación del inculpado; y, 3.- La garantía que determina no se ajusta a los límites señaladas por la fracción I, del artículo 20 constitucional.

En el primer case, es innegable que el juzgador contraviene lo dispuesto por el artículo 561, en relación con el 562, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (e su correlativo 403, del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con los preceptos del 404 y siguientes del mismo ordenamiento), y con fundamento en lo previsto por el artículo 418, fracción II, del Código Adjetivo Común, el auto en cues tión es aplicable (en el ámbito federal ocurre lo mismo con base a lo esta blecido por el artículo 363, primera parte, del Código Adjetivo Federal, en concordancia con los numerales 403 y 367, fracción I, del mismo ordenamiento); por otra parte, no debe descartarse la posibilidad de que el inculpado o de su defensor (este último en los términos del artículo 16 de la ley de imparo) recurran al juicio de amparo, por violaciones de la garantía consa grada por la fracción I, del artículo 20 constitucional que en la parte final de su primer párrafo contempla que la garantía pueda consistir en "la

suma de dinero respectiva" o en "otra caución bastante para asegurarla".

En el segundo supuesto, es notoria la violación en que incurre el juez al omitir tomar en consideración lo preceptuado por el artículo 560 fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (o su correlativo 402, fracción IV del Código Adjetivo Fedaral) y, con fun damento en los preceptos antes invocados de los ordenamientos procedimentales, en ambos órdenes (común y federal), es apelable la resolución correspondiente. De igual manera podía intentarse la vía de amparo, con vinculación de la garantía prevista por el artículo 20 constitucional, en su fracción I al señalar en lo conducente: "En todo juicio del orden criminal ten drá el acusado las siguientes garantías;

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circuns tancias personales" (ontre ellas, desde luego las económicas).

En el ditimo caso, es incuestionable que el inculpado y/o su defensor tienen abiertas las dos vías de impugnación: La ordinaria a través-del recurso de apelación correspondiente, o la constitucional mediante el juicio de amparo, toda vez que el juez fija una garantía que no rebasa los límites prestablecidos por la propia fracción I, del artículo 20 constitucional.

Cabe aclarar que en éste supuesto, sólo podrá intentarse una u otra vía, indistintamente, pero no en forma simultánea, pues entonces el amparo intentado sería improcedente o tendría que sobreseerse (el ya admiti

do), en términos de los artículos 73, fracción XIV y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, por estar tramitándose ante los tribunales ordinarios el recurso de apelación correspondiente; con excepción del caso, en que antes de ser detectad y declarado judicialmente la improcedencia o sobre seimiento del amparo, se produjese con toda oportunidad el disistimiento del citado recurso. Asimismo, debemos establecor que en los casos antes ana lizados, es posible que el amparo sea promovido sin necesidad de agotar proviamente los recursos ordinarios (el de apelación), por tratarse de una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, a que se refiere la fracción XIII, del artículo 73, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, por lo que se concierne al cómputo del término decinco años que específica por una parte el artículo 20, en su fracción I, de la constitución y con los Códigos adjotivos (común y federal) en sus artículos 556 y 399, respectivamente, para determinar la procedencia o improcedencia de la libertad bajo caución solicitada, se pueden presentar las siguientes hipótesis y roglas:

l.- Cuando el procesado se siga por un sólo delito, antes de las reformas a que fue objeto la fracción I, del artículo 20 constitucional públicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de enero de 1985 (en vigor a los seis meses de su publicación) bastaba tomar los términos máximo y mínimo que mereciera el ilícito, se sumaban y dividían entre dos, a fin de obtener el término correspondiente a la pena imponible. Si el resultado de esta operación es de cinco años o menor, procedía la libertad provi

sional bajo caución; pero si excede de este límite, auque fuera por un so lo día se negada dicha licertad; el problema era determinar, si deberían o no incluirse las penas previstas para las circunstancias agravantes e atenuantes; al respecto, la Suprema Corte de la Nación establoció en juria prudencia definitiva que no debían ser tomadas en consideración esas circunstancias atenuantes e agravantes de la pena, para resolver sobre la procedencia de la libertad bajo caución, ya que su estudio debía reservarso para el momento en que se dictara la sentencia". Apóndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala, pág. 341.

Después de las reformas antes mencionadas, la fracción I, del artículo 20 constitucional contempla expresamente que el inculpado "...Será puesto en libertad bajo fianza, que fijará el juez, tomando en ouenta - sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute «siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezoa ser sanciona do con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión..."

Resultando indiscutible que ahora sí deben tomarse en cuenta las sanciones del delito, de acuerdo a la modalidad en que aparezoa cometica do el delito.

Este nuevo sistema y su aplicación trajo ∞ me consecuencia diversos problemas de conflictos de leyes en el tiempo y materiales.

2.- Cuando el proceso se siga por dos o más delitos y haya --

acumulació real.- En estos casos de acumulación que se le solicite, el juez se bacará en le dispuesto por el artículo 556 del Código de Procedimientos-Penales en su parte final que a la letra dice:

"En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea ma yor".

Aunque el Código Federal de Procedimientos Penales no contione una regla semejante, en la acumulación real del delito, se procederá en la forma ya indicada, por ser la más lógica, en efecto, si el delito más grave (incluyendo sus modalidades) permite la concesión do la libertad provisional los restantes ilícitos seguirán la misma suerte que aquál y si no permitio ra la obtención de éste beneficio, ningún sentido tendría que obtuviera - "parcialmente" su libertad por la de menos entidad, pero finalmente no la obtendría por el delito más grave; caso en el cual, el indiciado había de permanecer en la prisión preventiva; lo mismo sucedía, cuando los delitos no se acumularan y fueran materia de diversos procesos, incluso ante diversas autoridades judiciales (hasta de otro fuero: federal, común y militar).

3.- Cuando el proceso sea seguido por varias violaciones a la ley penal, cometidas en un sólo acto, es decir en los casos en que no hay acumulación real, sino ideal, en aplicable la regla analizada con antelación prevista por el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales (y en el fuero federal la misma regla lógica), puesto que al aludir a los casos de-"acumulación" no hace distinción a qué clase de acumulación de delitos se refiero; en consecuencia, si el delito mayor permite la creación del beneficio de la libertad provisional, se considera para todos los cometidos por

una sola conducta, y en caso contrario, si el delito de mayor entidad no lo permite, el inculpado no obtendría su libertad provisional por los demás de litos.

CAPITULOII

NATURALEZA JURIDICA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

- 1.- La Privación Legal de la Libertad y Prisión Preventiva.
- 1.1.1.- Casos de Flagrancia.
- 1.1.2.- Casos de Urgencia.
- 1.1.3.- Las Ordenes de Aprehensión, de Comparecencia y Presentación.
- 1.2.- Declaración Preparatoria.
- 1.3 .- El Auto de Término Constitucional: La Formal Prisión.
- Medios Legales para Contrarestrar los Efectos de la Prisión Preventiva.
- 2.1.- Auto de Sujeción a Proceso.
- 2.2.- Auto de Liberted por Falta de Elementos para Procesar, con las Reservas de Lev.
- 2.3.- Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos.
- 3.- Formas de Carantizar la Libertad Provisional Bajo Caución.
- 3.1.- Semblanza Sobre el Concepto de Libertad. -
- 3.2.- La Libertad Provisional Bajo Caución.
- 3.3.- Naturaleza y Monto de la Caución.

C.A.P.T.T.II T. O. TT

NATURALEZA JURIDICA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

1.- LA PRIVACION LEGAL DE LA LIBERTAD Y LA PRISION PREVENTIVA.

Es una do las medidas cautolares de naturaleza personal más conocida, típi
oas o representativac del proceso penal, es aquella que asegura la restric
ción de la libertad personal o física del sujeto pasivo del proceso penalcomo tal debe entenderse la medida cautolar establecida en beneficio dela sociedad, por virtud de la cual se priva de la libertad al acusado en un
proceso penal, cuando se le imputa la comisión de un delito gravo, y porello existe la presunción de que intentará eludir la acción de la justicia
o enterpecer los fines del proceso punitivo.

El artículo 14 constitucional prescribe para que un individuo sea privado de su libertad, se requiere que medie al acto de privación, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Como esta disposición constitucional impide la privación provisional de la libertad, resulta entonces que las medidas cautelares consisten tes en la privación provisional de la libertad, aparentemento resultan in—constitucionales. La excepción a lo dispuesto por el propio artículo 14 constitucional sólo puede encontrarse en la propia Constitución, y en las leyes secundarias (artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 16 —

Costitucional.

La base Constitucional a la privación provisional de la liber tad física de una persona la encontramos en el artículo 18 cuando disponeque sólo por delito que merezoa pena corporal habrá lugar a la "prisión — preventiva" de lo que entendemos que para que una persona sea privada de la libertad, el delito que se le impute debe de ser sancionado con pena de prisión por lo tanto si sólo mereciere multa o pena alternativa (multa o prisión), no habrá lugar a prisión preventiva (reclusión en los lugares — destinados para procesados).

Los casos en que se permito la medida restrictiva de la libe<u>r</u>
tad personal, se dice que son de dos tipos los de detención y los de prisión
preventiva.

- a) .- Privación Provisional de la Libertad.- Prisión Preventiva (Auto de Formal Prisión);
- b).- Detención.- Orden de Aprehensión, Flagrancia y Casos de Urgencia.
- 1.1.- FORMAS LEGALES DE DETENCION PREVENTIVA.- Como tal debemos entender las medidas procautorias establecidas en beneficio de la sociedad por virtud de las cuales se priva de la libertad al acusado en un proceso penal, cuando se le imputa la comisión de un delito grave, y por ello existe la presunción de que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecor los fines del procedimiento punitivo.

De lo anteriormente señalado la Jurisprudencia de la Suprema

Corte de Justicia nos señala cômo se restrige la libertad al acusado:

"LIBERTAD PERSONAL, RESTRINCCION DE LA (CAMBIO DE SITUACION JURIDICA).- La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: La aprehensión, la detonción, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tienen características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad. Excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improceden te el amparo contra la situación jurídica anterior". Tesis 1318; Segunda - Sala; Quinta Epoca; Volumen I: Apéndice 1917-1975; pág. 389.

La Constitución vigente de 5 de febrero de 1917, consagró con enyor precisión los requisitos de la restricción provisional de la propia libertad con motivo del proceso penal, y por elle la segunda parte del artículo 16 Constitucional exige que, salvo los casos de flagrante delito e de la ausencia de autoridad en lugar de la detención, la privación de la liber tad procede con motivo del cumplimiento de una orden judicial de aprehensión y siempre que previamente se hubiese formulado denuncia, acusación e quere la de un detrminado delito que la ley castigue con pena corporal, las que se encuentren apoyadas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la renponsabilidad del inculpado; en el artículo 18 del mismo ordenamiento se dispone que sólo por delito que morez ca pena corporal podrá ordenarse la privación preventiva, la que se cumpliraré en su sitio distinto del que se destinare a la extinción de las penas; la

parte relativa del artículo 19 establece que ninguna detención podrá ezcoder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal-prisión; y el artículo 20 fracciones I y X, las cuales regulan los requisitos de la libertad caucional, la que sólo procede cuando el delito que se impute al acusado se sancione con pena que tenga un término medio aritmético que no exceda los cinco años de prisión; y se prohibe la prolongación de la detención o de la prisión preventiva, por falta de pago de honorarios do defensores o por cualquier otra prestación en dinero, por causa de responsa bilidad civil o algún motivo análogo o se prolongue por mayor tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

Si examinamos brevemente la regulación de la detención preventiva en los ordenamientos modelo, es decir los Códigos de Procedimientos - Penalos, dichas medidas pueden dividirse en dos etapas: primero, la detención y posteriormente la prisión preventiva propiamente dicha. La primera se inicia al ejecutarse la orden de aprehención y sólo puede durar setenta y dos horas, la segunda se determina por el auto de formal prisión, pudión dose prolongar durante todo el proceso, a no ser que se decrete la medida cautelar opuesta, en beneficio del inculpado, es decir, la libertad provisional, que agume dos modalidades: bajo protesta y caucional.

La detención preventiva sólo puede efectuarse por orden judicial, cuando se impute al acusado delito que se sanciona con pena corporal a no ser que el acusado se resista a comparecer ante el Ministerio Público o ante el Juez de la causa (artículo 113 a 135,06digo Federal de Procedimien tos Penales, 262 a 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 505 a 518 del Código de Justicia Militar).

1.1.1.- CASOS DE FLAGRANCIA.- El artículo 16 de la Constitu-ción en su primer parrafo, en su tercera parte nos dice "...hecha excepción
de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona pueda aprehender
al delincuente y a su cómplices, ponióndolos, sin demora, a la disposición
de la autoridad inmediata..."

Del latín "flagrantí" se da propiamente la flagrancia cuando el autor del delito es sorprendido en el acto de cometerlo. No es, pues, - una condición intrínseca del delito, si no una característica externa resultante de una relación circunstancial del delincuente con su hecho. Su presencia en el lugar del hecho y en el instante de su comisión es lo que hace la flagrancia.

La autorización de aprehendor al individuo en flagrante realización de una conducta delictiva, si está en la ley; lo consagra el precepto de muestra Constitución, ya que se respeta el principio de legalidad, - ésta disposición es una excepción al principio de Seguridad Jurídica; porque se autoriza la privación de la libertad de quien desarrolla la conducta delictiva, sin que exista legalmente acto de autoridad competente, e inoluso puede practicarse por los particulares.

La disposición establecida en la Constitución no es una garan tía individual; es una medida de protección social que permite a sus miembros contribuir a que no se altera el orden público, reprimiendo los delitos que se cometan en la forma en que se previó la afectación de la esfera de dercho del infractor de la ley penal.

Ta que este precepto no os contradictorio de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución, como se afirma, su contenido es una excepción que les complementa y sus tórminos obliga, por tener la calidad de Ley Suprema según lo dispuesto por el artículo 133 del mismo ordena miento legal anteriormente invocado.

Obliga a quien ojercita la detención a poner al que realiza la conducta delictiva, en forma inmediata, anto la autoridad competente para que se integre la averiguación previa, se ejercite la acción penal y se — juzgue sobre la existencia logal del delito y la responsabilidad penal cor respondiente.

Los casos de excepción los establece el propio artículo 16 Congititucional al normar la facultad expresa de la autoridad para dictar las de denos de aprehensión establece como requisito de validez la existencia dedenuncia, acusación o querella para que se pueda librar aquélla; necesaria mente se complementa con las atribuciones del Ministerio Público previstas por el artículo 21 Constitucional.

Ahora bien, al referirnos a la augunda parte del precepto ya citado, se considera que la detención se establece en las tres hipótesis - que a continuación veremos:

- a).- Detención por cualquier individuo, en como de delito fla grante.
- $\label{eq:barrier} b).\mbox{--} \mbox{ Detención por autoridad administrativa, justificada por la urgencia, y}$

c).- Detención por orden de la autoridad judicial (orden deaprehensión).

En todo caso la detención en sentido estricto concluye al dictarse al auto de formal prisión, sin embargo al mismo tiempo se reconoce que la preventiva, no es otra cosa que prolongación y acentuamiento de la detención.

Al ocuparse del aseguramiento del inculpado, obliga a los fun cionarios a que practiquen diligencias de Policía Judicial para detener, — sin necesidad de orden judicial, entre otras casos, si se trata de delito flagrante. Se entiende que el delinouente es aprohendido en flagrante delito no solo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino — cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo soñala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el — instrumento con que aparezca cometido o huella o indicios que hagan presumir fundamentalmente su culpabilidad.

Existen tres tipos o clases de flagrancia que son:

- a).- Flagrancia Estricta.- hay flagrancia estricta cuando elsujeto detenido es sorprendido en el momento de estar ejecutando o consuman do la conducta delictiva, su concepto ce encuentra vinculado con las fases consumativas o ejecutiva de un delito;
- b).- Cuasiflagrancia.- una persona podrá ser detenida aún deg púes de que ejecutó o consumó la conducta delictiva, pero siempre y cuando no se le haya perdido de vista y aún haya sido perseguido desde la realiza ción del hecho delictivo.

c).- Presunción de la Flagrancia.- el individuo ni ha sido de tenido al ejecutar o consumar el delito, y tampoco ha sido perseguido luego de cometido. Aquí sólo existen datos que hacen factible ponsar que ese su jeto fue el autor. El encontrarle en su poder la cosa robada, o el arma en sangrentada, implica una presunción de flagrancia.

1.1.2.- CASOS DE URCENCIA.- Comprendon aquellas situaciones en que la autoridad administrativa, bajo su más entricta responsabilidad, decreta la detención de una acusado, siempre y cuando no exista ninguna autoridad, judicial en el lugar y se trate de delitos que se persigan de oficio.

La autoridad administrativa podrá ordenar la detención provisional, siempre que en el lugar no exista representante de la autoridad — judicial, que en todo caso sería el facultado para girar orden de aprehensión.

"Por lo que ve a la falta de autoridad judicial en el lugar de be entenderse respecto de la población, villa o hacienda de que se trate y se concibe perfectamento en todas las rancherías, lugares despoblados o — aun en poblaciones de cierta importancia, cuando por algún motivo se carego de ello o se hayan ausentado los jueces respectivos; pero no en el sentido de que basta que se hayan hecho presentes en la casa, calle o sitios exactos de la comisión del delito". (16)

"Este caso excepcional posee un elemento diffcil para su inter

^{16.-} Cfr; Acero, Julio. Ob. Cit. pág. 131.

pretación, como es el definir "caso urgente" de aquí que Burgoa se haya -pronunciado en su contra, al señalar que tal forma "abre un limitado campo
propicio al subjetivismo de las autoridades administrativas, incluyendo -dentro de su tipo funcional y orgánico al Ministerio Público, para atentar
contra la libertad personal de los gobernados". (17)

El mismo Burgoa continda expresando que "el artículo 16 (constitucional) prohíja el criterio subjetivo y hasta arbitrario de la autoridad administrativa para determinar la urgencia de un caso y ordens, por consecuencia, la detención de una persona, pudiera afirmarse que, merced a la salvedad de que tratamos, se vuelva mugatoria el principio general de quesólo por decisión judicial procede la aprehensión. En otras palabras, al establecer la excepción de "caso urgente". (18)

El artículo 16 Constitucional y en los Códigos de Procedimion tos Penales para el Distrito Federal y el Federal en sus artículos 268 y - 193 fracción II; autoriza al Ministerio Público y a la Policía Judicial, en caso de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial, a proceder a la detención de los responsables de un delito, siempre y cuando sea de aquellos que se persigan de oficio.

Debe entenderse que "no hay autoridad judicial en el lugar yexiste notoria urgencia para la aprehensión del delincuente: cuando por la

 ^{17.-}Cfr. Las Garantias Individuales: 17a ed; Ed. Porraa, S.A., México, 1983.
 pág. 610.

^{18.-} Ibidem. pag. 611.

hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y -- existan serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de - la justicia" (artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

1.1.3.- LAS ORDENES DE APREHENSION, DE COMPARECENCIA Y DE PRE
SENTACION.- La orden de aprehensión y detención es el mandato fundado y por
escrito emanado de la autoridad judicial competente, para privar la libertad
a una persona a quien se estima probable responsable de un delito sancionado
con pena corporal y es solicitada por el Ministerio Público en ejercicio de
la acción penal.

"La autoridad judicial sólo debe dictar orden de aprehensión ~~ cuando se reunan los siguientes requisitos:

I.- Que exista una demuncia o una querella; debe haber una relación ante el órgano investigador del hecho que se supono delituoso (se manifiesta que la relación debe ser hecha por el lesionado o por un tercesro).

II.- Que la denuncia o querella se refiere a un delito sancio nado con pena corporal; el requisito transcrito phliga al Organo Jurisdiccional a una apreciación consistente en determinadar si el hecho a que se refiere la denuncia o querella constituye o no delito.

III.- Que la demunoia o querella esté formulada por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por etros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado (la declaración de un tercero que lo

apoyu).

IV.- Que la pida el Mineterio Público (solicita y ejecuta la orden de aprehensión pero la ejecución no puede sor llevada a cabo, sin que previamente la decrete el juez). El artículo 132 del Códico de Procedimion tos Penales para el Distrito Federal, y el artículo 195 del Código Federal, señalan que para que un juez pueda librar una orden de aprehensión, se requiere lo solicite el Ministerio Público". (19)

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia manifiesta que:

"ORDEN DE APREMENSION. - Para dictarla es necesario que la pida el Ministerio Público, y si éste no solicita dicha orden, el juez no tiene facultad para expedirla". Tesis 1478; Primera Sala, Quinta Epoca; Volumen I; Apéndice al Semanario Judicial de la Federación años 1917-1965.

"ORDEM DE APREHENSION.- Para que proceda una orden de aprehon sión, no basta que sea dictada por autoridad judicial competente, en virtud de denuncia de un hocho que la ley castiga con pena corporal; y el juez de Distrito debe de hacer un estudio de las circumstancias en que el acto fue ejecutado para dilucidar sin la orden de captura constituye o no violación de garantías". Tesis 1479. Primera Sala, Quinta Epoca; Volumen I; Apéndice al Semanario Judicial de la Federación años 1917-1965.

^{19.-} Crf. Rivera Silva, Manuel.- El Procedimiento Penal, 12a. ed. Ed. Porrda, S.A., México, 1983 pága. 148 y 151.

ORDEN DE COMPARECENCIA.- La orden de comparecencia es el man dato judicial decretado a petición del Ministerio Público, en contra de - una persona que ha sido considerada presunto responsable de la comisión de un delito sancionado con pena alternativa, pecuniaria, o que no sea privativa de libertad, para que rinda su declaración preparatoria ante el juez dela causa que se siga (en tanto en la averiguación previa el Ministerio Público también decreta la orden de cómparecencia para sea localizado el presunto responsable a través de la policía judicial y se le haga saber el hecho o circunstancia de que se le acusa, en su cafácter de presunto responsable del delito; se dirige directamente al presunto para que le presente lapolicía judicial y en sí misma no implica una detención).

Si los requisitos legales del procedimiento formulados por el Ministerio Público están satisfechos, el juez ordenará la comparecencia que deberá cumplir la policía judicial, lográndose así la presentación del sujeto ante el juez.

Conforme al artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su segundo parrafo; el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 399 del mismo ordenamiento invocado, sin perjuicio de solicitar al Organo Jurisdiccional su arraígo en caso necesario.

El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garan tizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudierán serle exigidos, tratándose de delitos cometidos del tránsito de vehículos, no se concederá

este beneficio al inculpado que ubiese abandonado a la victima o se encuen tre en estado de ebriedad o bajo ol influjo de estupofacientes psicotropicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares a estos. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad del presunto responsable sin necesidad de caución ni de imponer medidas de aseguramiento en su persona.

Debe de diferenciarse la orden de aprehensión, con la de comparecencia, ya que la primera solamente procede para delitos que tienen seña lada una canción de prisión, y la segunda se gira para delitos que tienen señalada pena alternativa, o pecuniaria, es decir no restrictiva de la libertad, pero ambas son giradas por el Organo Jurisdiccional, remitidas al-Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para que ordene su --cumplimiento a la policía judicial (orden de aprehensión), y en la de comparecencia debe ser presentado el presunto directamente en el local del --juzgado que lo requiere.

ORDEN DE PRESENTACION.- En lo que se refiere a una orden de presentación cutá puede ser girada por el Ministerio Público en el tramite
de la averiguación previa para que se perfeccione la misma, siendo irelevan
te la calidad del sujeto a quien se ordena presentar (pudiendo ser el demun
ciante, testigos y al presunto responsable); y en el desarrollo del proceso
esta orde de precentación, también padrá ser girada por el juez (para el denunciante, testigos, peritos) a todas aquellas pero nas de que se haga
necesaria su comparecencia-

- 1.2.- LA DECLARACION PREPARATORIA.- Esta es la que rinde elindiciado en presencia del Organo Jurisdiccional que conoce de su caso don
 tro de las cuarenta y ocho horas, revistiendo ciertos requisitos que pueden
 ser de orden procesal o bien constitucional, siendo los primeros, de acue<u>r</u>
 de con el artículo 290 del Cédigo de Procedimientos Penales para el Distr<u>i</u>
 to Federal, los siguientes:
- a).- Indicar al acusado el nombre de su acusador, ya que lo -que se pretende es conceder todas las facilidades al detonido a efectos de
 que se pueda defender de la imputación que la atribuya.
- b).- Hacer de su conocimiento el nombre de los testigos que declaren en su contra, lo que incluye no solamente el nombre de los testigos que depongan, sino también qué es lo que declaran.
- c) .- Darle a conocer la naturaleza y causa de la acusación, a efecto de que sepa quó delito se le imputa, para que pueda contestar del -
- d) .- Hacer de su conocimiento el derecho que tiene de gozar de la libertad caucional, cuando proceda, y el monto de la misma.
- e).- Hacerle saber el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hace, el juez le asignará uno.

Antes de tomar la declaración preparatoria al indiciado, debe rá preguntársele si desea o no hacerla, para que en caso de que su contestación resulte negativa, se asiente la razón correspondiente en el sentido de que se negó a declarar y proceda el Organo Jurisdiccional a resolver su situación jurídica; cunado se manifiesta en sentido afirmativo, dioha declaración deberá iniciarse con 1 s generales del indiciado, incluyendo todos los apodos que tuviere, para proceder a continuación a ser examinado sobre los hechos que se la atribuyon, facultándose al Juez para que adopte la forma y los términos que considere necesario a fin de esclarecer el de lito, así como las circunstancias de tiempo y lugar en que este se concibió y realizó.

Por lo general, las personas a las que se les instruye el proceso, han declarado con anterioridad al ser detenido ante el personal de las corporaciones policiacas o bien ante el Ministerio Público, por lo que es necesario una vez que el indiciado manifestó sus generales, que se le pregunte si la declaración que obra en el expediento y que se le atrubuyees suya o no, para que de inmediato explique si la ratifica o no (ratificar significa confirmar y aprobar actos, palabras o escritos anteriores realizados por quien manifiesta ante los demás que son ciertos).

El artículo 292 del mismo ardenamiento establece que una vez que el indiciado ha declarado sobre los hechos, es el Ministerio Público quien podrá interrogar al inculpado, pero será el Juez quien califique delegal o ilegal la pregunta o preguntas, desechando todas aquellas que fuesen capciosas, para otorgar a continuación a la defensa el derecho de interrogar, alternándose el Ministerio Público y la defensa.

El indiciado al dar respuesta a les preguntas que se le formu len puede hacerlo en forma oral, pero también le es permitido redactarlas por escrito y, en caso de que no lo hiciera, el artículo 293 autoriza al - Juez para que procure interpretarlas con la mayor exactitud posible, de tal suerte que sin omitir detalle alguno que pueda servir en favor o en contra del indiciado, las redacte el propio Juez.

Por otra parte el artículo 294 del ordenamiento citado con --anterioridad, complementa con los lineamientos generales del proceso, ya -que estatuve:

"Terminada la declaración y obtenida la manifestación del detenido de que no desea declarar, el Juez nombrará al acusado un defensor deoficio, cuando proceda, de acuerdo con la fracción III del artículo 290".

Lo que se amplí a lo ordenado a la fracción IX del artícu lo 20 constitucional que confiere el derecho de que se "...podrá nombrar de-fensor desde el momento en que sea aprohendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesita..."

Apesar de lo afirmado, no existe impedimiento legal para designar defensor desde la averiguación previa (artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 128 del Código Federal — de Procedimientos Penales) el Ministerio Público, cualquier oposición es — improcedente. Si desde el punto de vista procesal, durante esta etapa no — se lleva a cabo actos de defensa, esto no significa que deba negarse tal — derecho.

Los requisitos del orden Constitucional que debe oumplir el -Organo Jurisdiccional son:

a).- El relativo a la obligación de tomar la declaración prepa

ratoria dentro de las cuarente y ocho horas siguientes a la consignación.

- b).- Debe ser tomada en audiencia pública (significando con ello que el público tendrá libre acceso).
- c).- El de dar a conocer al acusado cuál es el hecho que se le imputa, señalando que no debe dársele el nombre del delito al indiciado
 sino que debe explicársele en qué consiste la conducta atribuida, ya que en esa forma puede entendor la situación en que se encuentra.
- d).- La obligación que tiene el Juez de hacer de su conocimien to el nombre y demás datos que puedan identificar a la persona que le acuea,
- 1.3.- EL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL: LA FORMAL PRISION.- González Bustamante cita a Momsen al referir "en el proceso penal romano la
 prisión preventiva se admitía en muy contadas ocasiones, y durante algún tiempo dejó de aplicarse al ciudadano romano. En algunas legislaciones extranjeras se impone al presunto responsable la obligación de no sustraerse
 a las órdenes del Juez y de comparecer, el mandato de comparecencia se trans
 forma en orden de detención. El auto de formal prisión sólo deberá decretar
 se en cases de delitos graves que revelen peligrosidad en el agente como un procedimiento de necesidad extrema, pues, si se llegara a admitirse deuna manera absoluta que la privación de la libertad personal se hiciese has
 ta la sentencia". (20)

El artículo 19 de la Coentitución Política de la República e<u>s</u> tablece la existencia y validez del auto de formal prisión en el procedimie<u>n</u>

^{20. -} Ob. Cit. pag. 180.

to penal, mismo que a continuación transcribimos.

"ARTICULO 19.- Ninguna detención podrá exceder del término do tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresará: el delito que se le imputa al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunatancias de ejecución, y los datos que arrojen la averiguación previa los que deben cer bastantes para comprobarel cuerpo del delito y hacer probable la resposabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la concienta y a los agentes, ministros, alcaidos o carceleros que la ejecuten.

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apa reciero que se ha comotido un delito distinto al que se persigue deberá — ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretar la acumulación, si fuera conducente".

El auto de formal prición, es un acto de autoridad dentro del juicio penal, que estableco:

- a).- La declaración del juzgador de que existen motivos bastan
 tes para convertir la detención en prisión preventiva;
- b).- Que se sujeta a proceso penal al inculpado por el delito o delitos en que se funda la acción penal del Ministerio Público;
- o).- Ordenar se abra el período de instrucción y se brinde a

 las partes el derecho de ofrecer pruebas dentro del término previsto por
 la ley adjetiva. facultándose el desahogo de aquéllas que lo requieran en -

el período de instrucción.

En el procediziento penal el auto de formal prisión, no vicia la garantía de audiencia de los gobernados; ya que al ordenarse que la detención se convierte en prisión preventiva, tiene como fin procesal asegurar que el acusado no se fugue u oculte, paralizando la marcha del proceso.

Así lo ha resuelto el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer -Circuito en sentencia de amparo, al decir:

"AUTO DE FORMAL PRISION, NO FUEDE SER VIOLATORIO DEL ARTICULO
14 CONSTITUCIONAL.- Los autos de prisión preventiva están regidos primordial
mente por los artículo 18 y 19 de la Carta Magna y no por el diverso 14 idem
lo que queda de relieve con sólo temar en cuenta que el acto de privación a que se refiere este último numeral implica un acto de autoridad que se traduce en una merma de los derechos del gobernado, con la carácteristica
indisponsable de que ese fin constituye el objetivo último, definitivo y na
tural del propio acto, lo que obviamente no ocurre al dictarse un auto debien preso, puesto que mediante él no se priva definitivamente de la liber
tad al encausado, sino sólo se le asegura preventivamente para los fines procesales con la finalidad de impedir que se fugue u oculte y paralico la
marcha del procedimiento". Ejecutoria Visible en los Volumenos 127-132, Sox
ta Parte, pág. 31 Bajo el Rubro Amparo en Revisión 440/79.

El auto de formal prisión resolverá la situación jurídica del inculpado en términos de la acusación formulada por el Ministerio Público, sin que se pueda ir más allá de la pretensión jurídica que consagra la — acción penal.

El auto de formal prisión, deberá de dictarse en un término improrrogable de setenta y dos horas contadas desde el momento en que el juez tenga al inculpado naterialmente a su disposición, porque esté privado de su libertad o haya comparecido ante su potestad sujeto a proceso.

El plazo de 72 horas, como digimos es el término máximo en que se debe dictar el auto de forval prisión, pero no significa que el juez pue da resolver con una inmediatez tal que produzca indefesión, impidiendo al inculpado ofrecer pruebas y obtener su desahogo, para acreditar la trascendencia jurídica de las excepciones y defensas hochas valer.

Así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dice:

"AUTO DE FORMAL PRISION, PRUEBAS EN EL.- Interpretando el espíritu del artículo 19 constitucional, lo que tuvo en cuenta el legislador,
para limitar a setenta y dos horas el término constitucional dentro del cual
debe dictarse el auto de formal prisión, fue el peligro de que las autorida
des morosas retrasaran indebidamente la situación jurídica de los encausados
pefo nunca anticipar dicho término. En esta especie de antijuicio, debe de
cirse no la plena, sino la presunta responsabilidad del acusado, y ya que
el término es angusticso y perentorio, debe agotarse en lo posible; sin que
esto quiera decir que el juez deba resolver matemáticamente y cronológicamen

te a las setenta y dos horas: pero tampoco debe obrar con precipitación -para hacerlo, por ejemplo, a las veinticuatro horas, pues tanto puede lesio nar el auto de soltura por falta de méritos los derechos de la representatación social, por no dejarla sportar las pruebas suficientes para acreditar los elementos constitutivos del delito y la presunta responsabilidad, como los derechos del acusado, coartando la libertad de aportar pruebas en contrario; y es indispensable que, dentro de un procedimiento correcto, se le den facilidades para evitar los perjuicios que se le puedan seguir; y todas las pruebas que ofrezca, como testimonial, instrumental y hasta peri cial, susceptibles de recibirse dentro del perentorio término, deben ser aceptadas. Ahora bien, si el acusado ofreció pruebas por escrito presentado veintiséis horas después de haber rendido su preparatoria y dos horas después de dictarse el auto de formal prisión, el cual se promunció a las vein ticuatro horas do la preparatoria, el procedimiento implica una especie de indefensión en que se le ha dejado, por el hecho do no haberle permitido rendir las pruebas indispensables para que se pudiera resolver su situación jurídica de una manera legal y justa; y debe concederse el amparo, para el efecto de que comience a contarse de nuevo el término constitucional de -setenta y dos horas, tomándose su declaración preparatoria al acusado y ro cibiéndose las pruebas que sean susceptibles de ello, dentro del repetido término, al vencimiento del cual, el juez deberá resolver lo que proceda acerca de la situación jurídica del detenido". Sentencia de Amparo Visible en el Tomo LXI, pág. 3,239, Bajo el Rubro: Amparo Penal en Revisión 2971/39. El auto de formal prisión (como auto de autoridad deberá constar por escrito y firmado por el juez de la causa penal y, fundarse y motivarse, con las formalidades que dicte el artículo 16 Constitucional paraque tenga validez), debe sujetarse a las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 19 de la Constitución Política de la República y los artículos 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, la Jurisprudencia de la Suprema Corte y los tratadistas, para el estudio de los requisitos que ha de contener el auto de formal prisión, los ha clasificado de forma y de fondo: los requisitos de fondo son:

- a).- La comprobación del cuerpo del delito:
- b).- La comprobación de la probable responsabilidad penal del inculpado. En los términos de la acusación formulada por el Ministerio Público sin que pueda ir más allá de la pretención jurídica que consagra laacción penal;
- c).- Que el inculpado se le haya tomado su declaración preparatoria en términos perentorios de 48 horas contados desde el memento en que el juez tenga al inculpado materialmente a su disposición porque está-privado de su libertad o haya comparecido ante su potestad, sujeto a proceso; y,
- d).- Que no esté plenamente comprobada alguna causa eximente de responsabilidad o que exista la acción penal.

Estos requisitos de tal manera indispensables, que el auto de formal prisión no podrá dictarse si no están satisfechos integramente, por

que de otra suerte sería violatorio de las garantías consegradas en l**es ar** tículos 18, 19 y 20 de la Constitución,

Los requisitos de forma son:

- a) .- En el lugar y hora exacta en que se dicte;
- b).- La expresión del delito imputado al acusado por el Minig terio Público;
- c).-La expresión del delito o delitos por los que deberá se-guirse el proceso;
- d) .- La expresión del lugar, tiempo y domás circumstancias de ejecución.

"La diferencia entre el auto de formal prisión y la prisión —
misma, consiste en que aquél es el mandamiento pronunciado por un jues que
motiva y justifica la causa de la prisión preventiva, en tanto que ésta es
la privación de la libertad que se impone al presunto responsable, de mane
ra transitoria, por el tiempo que dure la tramitación del proceso. El auto
de formal prisión debe expresar los motivos legales que se tuvierón para —
diotarlo y antecede al estado de prisión preventiva, en tanto que el juezno lo establezca en forma expresa". ()

El objeto del auto de formal prisión no se limita a poner fin a la detención, sino que habrá de tener otras, consecuencias como son lassiguientes;

1.- Señalar el delito o delitos por los que ha de seguir el -

^{.-} Conzález Bustamante, Juan José .- Ob. Cit. pág. 181.

proceso;

- 2.- SeHalar la fecha en que comienza a correr el término para la conclusión del proceso:
- 3.- En algunos casos, de éste auto dependerá la procedencia o improcedencia de la libertad bajo caución o de la revocación de la que se hubiere concedido:
- 4.- Si hubiere temor de que el inculpado coulte o enajene sus bienes para evitar el pago de la reparación del daño, el juez podrá decretar el embargo de bienes do su propiedad;
- 5.- Podrá igualmente proceder a la restitución al ofendido en el goce de los derechos que esten plenamente justificados y que hubieren sido perturbados con motivo de la comisión del delito.

Ante esta consecuencia salta a la vista que nuestro Máximo Tribunal, ha reiterado claramente que para que el Ministerio Público, pueda -presentar conclusiones en el proceso, necesariamente tendrá que haberse dic
tado el auto de formal prisión, aun y cuando consta esta determinación del
Organo Jurísdiccional es recurrible en vía de apelación o amparo indirecto,
sin que con ello se musuenda el proceso.

2.- MEDIOS LEGALES PARA CONTRARRESTAR LOS EFECTOS DE LA PRISION PREVENTIVA.- Un auto de libertad por falta do máritos no es más que eso, una libertad por falta de elementos para decretar la formal prisión, pero queno prejusga sobre la responsabilidad penal en el delito que motivó la deten ción; la falta de méritos o de elementos en que se funda un auto de formal -

prisión puede derivarse de:

- a). Una comprobación imperfecta del cuerpo del delito:
- b).- De falta de elementos que hagan presumir la probable reg posabilidad penal, y
- c).- De la concurrencia de alguna circunstancia excluyente de responsabilidad que hubiere quedado oportuna y debidamente acreditada.

A este respecto, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Jueticia de la Nación es uniforme en el mentido de que las autoridades judicia les tienen la facultad para declarar la procedencia de las excluyentes de responsabilidad en cualquier estado del juicio, e inclusive antes del auto de detención; pero para ello es preciso que se justifique en forma plena e indisputible.

Al respecto en la ley secundaria vigente en el Distrito Federal, también se encuentra regulando las causas y circunstancias en las que el juzgador se fundará para decretar esta libertad tal y como lo establecen los artículos 302 y 303 del Código de Procedimientos Ponales vigente en el Distrito Federal, que a la letra dicen:

"ARTICULO 302.- El auto de libertad de un detenido se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o a la presunta responsabilidad del acusado; contendrá los requisitos señalados en la fracciones I, II y VI del artículo 297, y no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado".

"ARTICULO 303.- Cuando el juez deba diotar auto de libertad, porque la ausencia de pruebas del cuerpo del delito o de la responsabilidad del indiciado dependen de omisiones del Ministerio Público o del agonte do la Policía Judicial, el mismo juez, al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones para que se exija a éste la responsabilidad en que hubieren incurrido".

El auto de libertad por falta de elementos para procesar es recurrible a través del recurso de apelación, y también como es una libertad con las reservas de ley, en virtud de que los elementos de prueba hasta
este momento aportados son insuficientes para procesar, de ahí que se podrán aportar nuevos elementos para poder continuar el procedimiento.

ejercita acción penal ante el juez competente que ha de conocer de la causa, y acusa concretamente a determinada persona; por otra parte, de las diligen cias que el propio Ministerio Público haya practicado en la averiguación — previa del delito o de las que el juez hubiera mandado practicar deben en—tenderse acreditados los elementos constitutivos del delito, en la forma — prevista por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El juez al dictor el auto de formal prisión, con fundamento en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penulos para el Distrito Pedo ral, ha de hacer mención del delito por el que el Ministerio Público haya ejercitado acción penal y examinar todas y cada una de las pruebas aportadas para la comprebación de los elementos constitutivos del delito. En seguida se señalará el preceto del Código Penal que sancione tales hechos y-comprebará que los elementos constitutivos de ese delito resulten probados, mediante las pruebas aportadas y expresará la sanción imponible; para acredi

tar que el delito por el que acusa amerita pena privativa de libertad.

Debe tomar en cuenta la naturaleza de la pena que prevé el — Código sustantivo en la comisión de ese delito, para que de tal estudio de termine si se castiga con pena corporal, alternativa o pecuniaria porque - en el auto de formal prisión, el juzgado con los medios de prueba existentes hasta ese momento procesal consideró demostrado el cuerpo del delito, siendo posible que durante el proceso y de las pruebas aportadas al emitir el fallo se haya desvirtuado la comprobación del cuerpo del delito, esto - obviamente a consecuencia del desahogo de pruebas posteriores al auto dictado.

Cuerpo del Delito.- Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos, subjetivos o normativos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal, y la determinación de que se tiene por acreditado el cuerpo del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlos como delicativos y señalar la pena correspondiente.

La Presunta Responsabilidad Ponal. - Una vez que se ha tenido por com probado el cuerpo del delito, o sea, se han reunido los elementos materiales, subjetivos y normativos del ilícito en cuestión, se debe atender sobre la probable responsabilidad penal del acusado; siendo ésta probable, porque - la responsabilidad penal como tal surge en el momento mismo de la sentencia, que es cuando se detrmina si el hecho imputado al procesado constituye o no

delito a efecto de que el juzgador diote la resolución que corresponda; por lo tanto, en esta fase del procedimiento basta con que el juez de la causa establezca una relación lógica jurídica entre el resultado y la conducta ~ desarrollada por el acusado; y si ésta fue capaz de producir el resultado delictivo, se ha establecido con ello la probable responsabilidad.

2.1.- AUTO DE SUJECION A PROCESO.- Es una resolución que se - dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, por estar com probado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal.

La diferencia que tiene con el auto de formal prisión, reside en que el auto de sujeción a proceso se diota cuando el delito imputado no tiene señalada pena corporal. El fundamento legal de lo anterior se encuen tra establecido en el artículo 18 Constitucional, que manifiesta: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva". Este - fundamento se reitera en los artículos 162 del Código Federal de Procedimientos Penales y 301 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. El auto de sujeción a proceso contiene los requisitos medulares y formales del auto de formal prisión y en él se ve claramente claramente, - que su objeto está (como el de formal prisión) en dar base a un proceso.

El auto de sujeción a proceso surte los mismos efectos del <u>au</u>
to de formal prisión, con excepción del relativo a la prisión provisionaly a la suspensión de los derechos civiles (artículo 38 fracción II de la L
Constitución).

En la integración de la averiguación previa dol arraigo judi

cial para cualquier persona, del cual no podrá de exceder de treita días, prorrogables por treinta días previo, a ello debera cirse al indiciado, el Organo Jurísdiccional resolvera respecto de la petición del arraigo tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del indiciado (artículos 133 bis y 270 bis del Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respectivamento).

2.2.- AUTO DE LIDERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR,
CON LAS RESERVAS DE LEY.- Es la resolución dictada por el juez al vencerse
el término constitucional de setenta y dos horas, en donde se ordena que el indiciado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad del incul
pado, que sen los fundamentos del auto de formal prisión y de sujeción a proceso. La resolución respectiva lo único que determina es que hasta las
setenta y dos horas, no hay elementos para procesar; más no resuelve, en definitiva, sobre la inexistencia de algún delito o la responsabilidad de
un sujeto. Por lo tanto, la misma resolución no impide que datos posteriores permitirán proceder nuevamente en contra del inculpado (este auto puede
ser apelable por el Ministerio Público).

Esta libertad debe producirse dentro del plazo improrrogable de las setenta y dos horas, contadas a partir de la consignación del incul pado ante el juez de la causa por parte del Ministerio Público, al no reunir los elementos probatorios que justifiquen la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del procesado, que son los fundamen-

tos de los referidos autos de formal prisión y sujeción a proceso, todo --ello como consecuencia en lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitu--ción Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que se refiere a la terminología se han utilizado dos denominaciones de la libertad por falta de elementos para procesar una de las empleadas por el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 167 y la otra la que se usa en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 302, libertad por falta de méritos en — la practica se usa más la del Código Federal de Procedimientos Penales y — el Código de Justicia Militar en su artículo 519; es incorrecta la calificación que hace el auto de formal prisión tanto en la resolución que decide sobre la detención del presunte responsable de un delito que se canciona con pena corporal, como aquella que resuelve sobre la situación procesal — del inculpado a quien se le atribuya una conducta delictuosa que no implica una sanción privativa de la libertad o tione carácter alternativa.

Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Penales distingue calramente estas dos situaciones en sus artículos 161 y 162; y - clasifica el auto de formal prisión a la detención del presunto responsable de un delito que se sanciona con pena corporal y sobre la situación procesal del inculpado a quien se le atribuya una conducta que no implica una - sanción privativa de la libertad o tiene el carácter de alternativa o pecuniaria.

De acuerdo con la resolución establecida por el Código de Procedimientos penales para el Distrito Pederal, el Código de Justicia Militar y el Código Federal de Procedimientos Penales, la orden para dejar libro - al presunto responsable o para considerarlo como no sujeto a proceso, debo fundarso en la falta de pruebas relativas a la existencia del delito y/o - la presunta responsabilidad del acusado, y tione efectos provisionales, -- puesto que con posterioridad se puede proceder en contra del inculpado, en el supuesto de reunir nuevos elementos.

Tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fe deral y el Código de Justicia Militar disponen que cuando el juez dicte au to de libertad debido a la ausencia de pruebas del cuerpo del delito o de la responsabilidad del inculpado esta omisión se debe al Ministerio Público o a la Policía Judicial, el mismo juez al pronunciar su resolución, mencio nará expresamente tales omisiones para los efectos de la responsabilidad que corresponda, el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y por su parte el artículo 521 del Código de Justicia Militar establece que una vez dictada la resolución liberatoria, las diligen cias de averiguación quedarán a cargo del juez del proceso, quien deberá practicar las que le soliciten las partes durante un plazo de ciento veinte días, al término del cual y si todavía no existen elementos, cualquiera de las propias partes pueden pedir al juez militar que decalre si hay o no delito que perseguir (artículo 520 del Código de Justicia Militar); y por la otra el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone que la resolución libertatoria es apelable sólo en el efecto devolutivo; el Tribunal de Alzada decide sobre la demostración 👴 no de los presupuestos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal, por los que ejercito acción penal el Ministerio Público.

2.3.- INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.- Se promueve este incidente durante cualquier etapa del proceso, cuando se -considera que los elementos que sirvieron para fundamentar el auto de término constitucional se han desvanecido, los que sirvieron para tener por -comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal.

El artículo 547 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que procede la libertad cuando en el proceso aparezcan pruebas indubitables que han desvanecido las que sirvieron para com probar el cuerpo del delito, o cuando aparezcan datos posteriores que desvanezcan los de la presunta responsabilidad; dicho incidente debe ser promovido a petición de parte, obligande al juez a citar para audiencia dentro del término de cinco días oyóndose en la misma a las partes, y sin más trámite el juez debe resolver si procedió o no en el incidente en setenta y dos horas. En los casos en que el Ministerio Público considere que se han desvanecido los elementos que sirvierón para dictar la formal prisión, no podrá manifestar su opinión si no es con la autorización del Procurador General de Justicia del Distrito Fodoral, quien deberá resolver emitiendo su dictamen dentro del plazo de cinco días y, en caso de que no lo haga en — este término, se permite que el Ministerio Público exprese libremente su - resolución.

Al considerar el juez que ha procedido, debe poner en inmedia ta libertad al procesado, resolución que produce los mismos efectos que la libertad por falta de méritos, dejando expedida la acción de la representación social para aportar nuevos elementos, pudiendo decretarse nuevamente

en tal caso la formal prision.

"Dicha institución se confundió con la libertad bajo protesta en los ordenamientos expresados durante la vigencia da la Constitución do 1857, en virtud de que según los artículos 430 del Código de Procedimientos Penales del 6 de julio de 1894 y, del Código Federal de Procedimientos Penales, del 16 de diciembre de 1908, procedía la libertad provisional bajo protesta cuando apareciera, en cualquier estado del proceso, que se des vanecioron los funadamentos que sirvieron para decretar la detención o prisión preventiva, más adelante regulaba la institución que se concedía de manera provisional a los procesados por el delito de baja penalidad, con buenos antecedentes y que no huiesen sido condenados anteriormente por un delito". (22)

En el derecho vigente las dos hipótesis se encuentran claramente separadas, por lo que el citado beneficio de la libertad por desvane cimiento de datos se regula de manora independiente a la libertad provisio nal bajo protesta, ya que poseen finalidades diferentes, ésta medida proce de cuando aparezca con posterioridad al auto de formal prisión o de sujención a proceso, que se han desvanecido plenamente los datos que sirvieron para comprobar ya sea la existencia del cuerpo del delito o bien la presun ta responsabilidad del inculpado, que son los elementos esenciales que sir ven de fundamento a las resoluciones; según los artículos 19 de la Consti-

Cfr. Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano; 4s. ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1957. pdg. 66.

tución, 297 y 301 del Código Federal de Procedimientos Fénales y, 515 y - 518 del Código de Justicia Militar.

En los artículos 546 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 791 del Código de Justicia Militar, existe incertidumbre en el primero sobre la etapa procesal en que se puede tramitar en cualquier estado del proceso; en el incidente de libertad por desvanecimien to de datos el artículo 422 del Código Federal de Procedimientos Penales es tablece que la petición puede formularse durante la instrucción y después de dictar el auto de formal prisión.

La doctrina concidera que la solución correcta es la que ha dado el Código Federal de Procedimientos Penales, puesto que una vez cerra
da la instrucción e iniciado el período del juicio penal propiamente dicho,
si las pruebas aportadas desvirtuan la existencia del cuerpo del delito o
la presunta responsabilidad del acusado, deben de servir de fundamento a una sentencia absolutoria, en virtud de que han reunido todos los elementos
necesarios para pronunciarse sobre el fondo del acunto". (23)

El incidente puede ser solicitado por el inculpado, el Ministe rio Público se desista de la acción penal o sus conclusiones son inacusato rias se tramita en forma incidental, pues una vez presentada la retición, el tribunal debe citar a una audiencia dentro del placo de cinco días y dio tar la solución respectiva en el tórmino de sententa y dos horas; artículos 548 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 792 del

^{23 -} Cfr; Conzález Bustamante, Juan José - Ob. Cit. pág. 312.

Código de Justicia Militar y el artículo 423 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que es obligatorio la asistencia del Ministerio Pd blico a esta audiencia.

El artículo 424 del Código Federal de Procedimientos Penales indica: "...La solicitud del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos no implica el desistimiento de la soción penal..." por lo que ésta petición no vincula el juzgador, quien puede negar la libertad si considera que no es fundada la solicitud del Ministerio Público. Por otra parte, los artículos 550 del Código de Procedimien tos Penales para el Distrito Federal y 793 del Código de Justicia Militarexigen que cuando el Ministerio Público opine que debe concedero: la liber tad al procesado por desvanecimiento de datos, debe solicitar previamente-la autorización del Procurador, quien resolverá en un plazo de cinco días; el mismo numeral dice que en el citado plazo, el agente del Ministerio Público puede manifestar libremente su petición.

"El Ministerio Público tiene expeditos sus derechos para podir nuevamente la aprehensión del inculpado, y el tribunal goza de la misma fa cultad para dictar nuevo auto de formal prisión, siempre que las pruebas - posteriores que le sirvan de funadamento no varien los hochos que han sido la base de la inculpabilidad". (24)

Si los elementos de convicción desvanecen la comprobación del cuerpo del delito, tomado ésta como el conjunto de elementos materiales o

^{24.-} Cfr. González Bustamante, Juan José. - Ob. Cit. pág. 313.

formales de los nechos considerados como ilícitos la concesión de la liber tad debe de ser definitiva, pues entonces lo que se demuestra es la inexistencia de los propios elementos; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 551 dispone que los efectos de la liber tad provisional sólo puede producirse tratándose de la prosunta responsabilidad del inculpado, y el Código de Justicia Militar, el cual establece — que el acusado y su defensor pueden solicitar la libertad absoluta cuando se hubieren desvanecido por prueba plena e indubitable, los datos que sirvieron de base para tener por comprobado el cuerpo del delito. Y que cuando se concede la libertad por desvanecimiento de datos por el mismo motivo, la resolución tendrá efectos de cosa juzgada y se archivá el expediente (artículo 790, fracción II y 794 del Código de Justicia Militar).

3.- FORMAS DE CARANTIZAR LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJC CAUCION.Concepte de Libertad (de) Latín "Libertas-Atis" que indica la condición del
hombre no sujeto a exclavitud. La palabra libertad tiene muchas acopcionos;
se habla de libertad en sentido muy amplio, como la ausencia de trabas para
el movimiento de un ser, con una significación menos amplia, pero no técni
ca, se usa el tórmino libertad para indicar la condición del hombre o pueblo que no éste sujeto a una potestad exterior.

En su acepción filosófica, el verbo libertad tiene un significado más preciso. La libertad se entiende como una propiedad de la volum tad, gracias a la cual ésta puede adhoriros a uno de entre los distintos bienes que le propone la razón. La libertad es una consecuencia de la naturaleza racional del hombre; por la razón, el hombre es capaz de conocor-

que todos los creados pueden ser o no ser, es decir, que todos son contin

El sentido jurídico, la libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley. El ámbito de la libertad jurídica comprende: Obras para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido y, hacer o no hacer lo que no está ni prohibido ni mandado; esta concepción supone que la Ley es un - mandato racional, de modo que el actuar conforme a la ley equivale a actuar conforme a la razón.

En el Derecho Constitucional se habla de algunas libertades fundamentales, como la libertad de imprenta, la libertad de educación, la
libertad de tránsito, etcétera, aquí la palabra libertad denota un derecho
subjetivo, es decir, el derecho que tienen las personas a disfrutar sus ideas, o educación a sus hijos, a entrar y salir del país, etcétera. Mientras se respeten esos derechos en una sociedad determinada, se podrá decir
que los hombres actúan en ella con libertad ya que los derechos de las per
sonas humanas son expresiones de la ley natural, y la libertad jurídica co
po ya se dijo, consiste esencialmente en la posibilidad de obrar conforme
a esa ley natural.

Finalmente Rafael de Pina nos comenta que la libertad es la facultad que debe reconocerse al hombre, dada su naturaleza racional, para
determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la "moral"
y por el derecho.

El ser humano nace libre y, por lo tanto su derecho de vivir libre no es el regalo de una autoridad, sino una consecuencia lógica de su

propia naturaleza". (25)

Concepto de Caución, - "Frecaución, cautelar, garantía. Seguridad, La Ley 10, del Título XXXIII, de la Part. VII definía: "Seguramiento que el deudor ha de hacer al señor del deudo, dándole fiadores valiosos o peños". Puede definirse como la seguridad dada por una porsona a otra de que cumplierá lo convenido o pactado; lo obligatorio adm sin el concurso espontáneo de su voluntad. En el prosente, caución es sinónimo de fianza (V.) que cabe constituir obligaciones bienes o prestando juramento. En lo penal caución de conducta (V.) En lo Militar y Político, prenda, integrado por rehenes o plaza fuerte garantía de la ejecución leal y completa de un armisticio, tregua o tratado de paz. (V. "Cautio" y especie; Embargo, "Fidojussio", Hipoteca, Hombre de caución, "Lex Cornelia de adpromissoribus", - Precaución, Prenda, Sociedad de cauición mutua, "Stipulatio Cautionalis")".

Respecto a la palabra "caución y fianza", frecuentemente se le conoce bajo el mismo significado, no obstante, nos ceñala el maestro Colín Sánchez: caución denota garantía, fianza una forma de aquélla; por ende caución es el género y la fianza una especie". (27)

En la práctica usual de éstos vocablos entendemos que la pala-

De Pina, Rafael. <u>Diccionario de Dorecho Mexicano</u>. 3s. ed. Ed. Porrda,
 S.A., Máxico, D.F., 1973. pág. 229.

Cabanellas, Guillermo. - <u>Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual</u>, 17a.
ed. Ed. Heliasta, S.R.L., Tomo II, Buenos Aires, Argentina, 1983. pág.
325.

Persono Mexicano de Procedimientos Penales. 3a. ed. Ed. Porrda, S.A., Adxico, 1974. pdg. 539.

bra "caución" significa que es la garantía y que debe ser en billete de dopósito, y "fianza", la póliza que debera ser expedida por una Institución de Crédito con la capacidad jurídica de tal efecto, lo cual nos indica y - de muestra que el vocablo caución es la garantía general que hace el procesaio, su defensor o cualquier etra persona, ante la autoridad correspondien te, como forma de garantizar su libertad provisional.

3.1.- SEMBLANZA SOBRE EL CONCEPTO LIBERTAD.- Es la medida pro cautoria establecida en beneficio del inculpado con el objeto de conocer - la libertad provisional durante el proceso penal, cuando se le impute un - delito cuya penalidad no exceda de un determinado límite y siempre que el-propio acusado e un tercero otorgue una garantía econômica con el próposito de evitar que el primero se sustraiga de la acción de la justicia.

Por lo que respecta al concepto que nos ocupa podemos decirque en el campo del derecho se emplean varias y diversas maneras y formas de emplear dicho concepto y así encontramos que la Constitución la llama:-"Libertad Bajo Caución", "Bajo Fianza o Caución" (artículo 20 fracción I); así integramente las leyes adjetivas de la materia usan el nombre de Libertad Provisional Bajo Caución.

Encontrando una definición del tema en estudio, según Colín - .

Sánchez, "La liebertad bajo caución es el derecho etergado por la Constitu

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos a todo sujeto de un procedimiento, para que, previa satisfacción de ciertos requisitos específicadospor la ley, pueda obtener el goco de su libertad, siempre y cuando el tér
mino medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión". (28)

28 - Toidem.

Rivera Silva nos comenta "que el incidente de libertad bajo caución es el procedimiento promovido por el inculpado, au defensar o su legítimo representante, en cualquier tiempo y con el objeto de obtenor su
libertad mediante caución económica que garantice la sujeción del propio inculpado a un Organo Jurisdiccional". (29)

Conzalez Bustamante nos pracisa "...Bajo el nombre de libertad provisional o libertad bajo caución, se conoce en el procedimiento penal a la libertad que con caracter temporal se concede a un detenido por el tiem po que dure la tramitación del proceso, previa la satisfacción de determinadas condiciones estatuidas en la lev..." (30)

Finalmente García Ramírez,"al citar a Fonech, afirma que la li bertad provisional es un acto cautelar por el que se produce un estado delibertad vinculada a los fines del proceso penal en virtud de una declaración judicial". (31)

3.2.- LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.- La libertad es el bien más sagrado del hombre, el principio protector de todas las Constituciones en torno de este valor ha llagado hasta los procesados, a los cuales en ciertos casos y con determinadas modalidades, también les favorece esa protección.

El artículo 20 fracción I, de la Constitución contiene una ga

^{29. -} Cfr. Ob. Cit. pag. 350.

^{30. -} Cfr. Ob. Cit. pág. 298.

^{31. -} Cfr. Curso de Derecho Procesal Penal. 4a. ed. Ed. Forrda, S.A., México, D.F., 1983. pag. 475.

rantía individual para toda persona que se encuentra sujeta a un proceso, en el sentido de que cuando lo solicite y proceda sea puesto en libertad inmediata mediante fienza o caución, a juicio del juez, la misma puede ser solicitada por el defensor del procesado o por écte; o bien por su legítimo representante, debiendo reunir ciertos requisitos para poder ser concedida.

Por otra parte, ha variado consideradamente, el sistema legal en cuanto a la fijación de la cuantía de la pena que permita el otorgamien to de la provisional bajo caución. Actualmente, aquella se ha precisado en cinco años como término medio aritmético, y en caso de acumulación se aten dorá al máximo de la pena del delito más grave.

3.3.- NATURALEZA Y MONTO DE LA CAUGION.- La naturaleza de la caución queda a elección del acusado, que puede garantizar su libertad en tres formas: mediante la caución, que en la práctica se entiende como la - cantidad que en efectivo deposita ante la presencia del juez, o bien median te billete de depósito obteniendo en la Nacional Financiera; la segunda forma es mediante póliza que le otorgue alguna de las compañías afianzadoras, las que se compremeten a presentar al indiciado cuantas veces sea necesario a la presencia del juez; la tercera forma es otorgada ante la presencia del juez en caución hipotecaria por el reo o bien por terceras personas sobre inxuebles que no tengan gravamen alguno y cuyo valor catastral sea mayor - cuando menos tres veces de la cantidad fijada, debiendo presentarse un cer tificado del Registro Público de la Propiedad que comprenda un término deveinte años y constancias de estar al corriente en el pago de las contribu

ciones.

Cuando la fianza personal exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el fiador deberá comprobar que tiene bienes raíces, incritos en el Registro Público de la Propiedad, cuyo valor no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía.

Otorgada ésta con los requisitos que la ley fija, se debe notificar al procesado el auto de libertad caucional, indicandole las obliga--ciones que contrae con el juzgador y que son las siguientes:

- a) .- Presentarse en el juzgado cuantas veces sea necesario;
- b) .- Comunicar los cambios de domicilio que tuviese;
- c) .- Firmar en el juzgado el día de la semana que se le indique.

Tales obligaciones debon constar en el expediente, pero en caso de que no consten en el mismo, no liberan de su obligación al acusado, lo que en la práctica tiene gran importacia en virtud de que por indolencia en muchos juzgados a las personas colocadas en tales situaciones no so les indica que tienen esas obligaciones con el juzgado, por lo que no cumpleny les es revocada su libertad con posterioridad.

En la práctica los juzgadores fijan las fianzas olvidándose de las exigencias que la ley señala, ya que sólo toman en consideración el — monto del daño causado que generalmente multiplican para fijar la caución— sin que ello se encuentre funadamento en precepto alguno, impidiendo en — muchos casos que el indiciado alcance su libertad al hacerle nugatorio tal derecho, fijandole cantidades que indudablemente, dada su capacidad econó-

mica, le resulta imposible reunir.

El artículo 20 fracción I, de la Constitución establece que la caución no debe exceder de la cantidad equivalente a la precepción durante dos años del salario mínimo general, atendiendo al lugar donde se cometió el delito. Sin embargo, le permite al juzgador, en virtud de la especial gravedad del delito, seí como de las circunstancias propias personales del imputado o bien de la víctima, mediente resolución que dicte debidamente motivada, podrá inorementar el monto de la caución hasta una cantidad equivalente a la percepción durante cuantro xãos del malario mínimo vigente en el lugar donde se cometió el ilícito.

En los delitos intecionales y que representen para su autor un beneficio de indole pecuniario o bien que causon un daño o perjuicio pa
trimonial a la victima, la garantía debe ser cuando menos tres veces mayor
al beneficio obtenido o a los daños o perjuicios causados.

Si el delito es preterintencional e imprudencial, basta que se garantice la reparación de los daños y perjuicios.

ESTA TESIS NO DESE Balin de la biblioteca

CAPITULO III

APLICACION DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

- 1 .- En la Averiguación Previa.
- 2.- En el Proproceso.
- 3.- En el Proceso.
- 4.- El Recurso de Apelación y la Segunda Instancia.
- 5.- Casos en los que puede revocar la Libertad Provisional Ba jo Caución.

CAPITULOIII

APLICACION DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION DURANTE EL DESA RROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

La función persecutoria se integra con dos clases de activida des que serán en dos diferentes campos, a saber:

- a) .- Averiguación Previa;
- b) .- Ejercicio de la Acción Penal.

Por lo que se refiere a la averiguación provia, el Ministerio Público se convierte en un autóntico investigador, pues realiza diligencias en busca de las pruebas que le permitan acreditar su dicho en el sentido — de que los elementos del delito se encuentren comprobados, y que la presun ta responsabilidad se haya acreditado. Aquí es necesario destacar una situa ción que se da en la práctica con demabiada frecuencia; cuando a juicio de esta Institución no existen elementos para consignar a la persona acusda, la pone en libertad sin que tal determinación se encuentre fundamentada en precepto legal alguno, ya que su función se limita a investigar los delitos y remitir al detenido ante el juez cuando se encuentre a su disposición, para que éste resulva la situación de dicha persona; existen dos corrientes al respecto, las que admiten que el Ministerio Público ponga en libertad a las personas detenidas cuando estime que no existen elementos condenatorios suficientes a efecto de evitarlos molestias mayores y por práctica de económia procesal, y los que rechazan tal postura considerando que deben ponerse

a disposición del juez para que sea él quien resulva la situación.

El ejercicio de la acción penal consiste en que el Ministerio Público deja de ser investigador para convertirse en parte del proceso, y pretende mediante su actuación que el juez resuelva conforme a Derecho, ya sea imponiendo una pena o dejándolo en libertad a la persona procesada.

1.- EN LA AVERIGUACION PREVIA.- La libertad Caucional Previa o Administrativa se conoce con este nombre a la facultad que se otorga al Ministerio Público para autorizar que permanezca en libertad el presunto - responsable de un delito imprudencial producido con motivo del tránsito de vehículo, siempre que se otorgue una caución para garantizar que el inculpado estará a disposición del propio Ministerio Público o, en su caso, del juez de la causa.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 135 y 399 del Código - Federal de Procedimientos Penales, en la parte relativa en la averiguación que se practique con motivo de los delitos de imprudencia ocacionados en - virtud del tránsito de vehículos, el Ministerio Público puede autorizar que quede en libertad el presunto responsable cuando concurran dos circunstancias; a).- que el acusado no haya abandonado a quien hubiere resultado lesio nado, y b).- que garantice de manera suficiente ante el Ministerio Público que no se sustraerá a la acción de la justicia, y en su caso, que-cubrirá la reparación del daño causado. El Código Federal de Procedimeintos Penales exige, además, que el término medio aritmético de la sanción respectiva no debe exceder de cinco años de prisión (artículo 399).

Cuando el Ministerio Público deje libre al presunto responsa ble, lo prevendrá para que comparezca con el mismo funcionario para la práce tica de las diligencias de averiguación previa, y cuando hubiesen concluido, si existe consignación ante el juez competente, éste debe ordenar la presen tación del propio inculpado, y si no comperece a la primera cita, ordenará su aprehensión y que se haga efectiva la garantía ordenada; también el Ministerio Público puede ordenar que se haga efectiva la caución si el inculpado desobedeciere, sin motivo justificado, las órdenes que dictare dicho funcionario.

Por otra parte, en el supuesto de que el Ministerio Público de cida no ejercitar la acción penal, lo que equivale a la libertad definitiva del inculpado; o bien en el caso contrario, cuando ejercita la acción penal, y el procesado dobe presentarse ante el juez de la causa, en ambos casos, de be ordenarse la cancelación de la garantía y la devolución de la misma, en el supuesto de que se hubiere constituido depósito, el Ministerio Público puede endosar el documento al juez o tribunal del proceso, con lo cual se puede asegurar oportuna y de manera práctica, la conversión de la libertad previa administrativa en libertad provisional, si el propio juez admite su procedencia.

Con el fin de asegurar las garantías individuales a que tiene derecho toda persona desde el momento en que es puesto a disposición del - Ministerio Público, como presunto responsable de algún delito o bien, se - encuentre involucrado de una manera u otra en una averiguación previa, debe hacérsele saber los derechos y beneficios que lo conceden los artículos 270

y 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; mismos que deberán ser explicados ampliamente por los titulares de la agencia del Ministerio Público, indicando además la forma en que opera cada uno de el-

Ahora bien, citaremos los beneficios a los cuales se tiene de recho, siempre y cuando los presuntos responsables cumplan y reunan los requisitos necesarios para poder solicitar su libertad, mismos que podrán ha cer valer en cualquier momento que lo deseen.

A continuación transcribiremos el contenido de los artículos 270 y 271 del Código de Procedimientos Fenales para el Distrito Federal.

"ARTICULO 270.- Antes de trasladar al presunto responsable a la cárcel preventiva, se le tomarán sus generales y se le identificará debidamente: El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor aporten dentro de la averiguavión y para los fines de ésta, que se tomarán en cuenta como legalmente corresponda, en el acto de la consignación o de libertad del detenido, en su caso. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el detenido o su defensor, el juezgador resclverá sobre la admisión y práctica de las mismas".

"ARTICULO 271.- Si el acusado o su defensor solicita la libor tal causional y se tratare de un delito no comprendido en el párrafo 90. de este artículo, los funcionarios mencionados en el artículo anterior, se con cretarán a recibir la petición relativa, y agregarla al acta correspondien te, para que el Juez resuelva sobre el particular.

"En todo caso, el funcionario que conozca de un becho delictuo

so, hará que tanto el detenido como el presunto responsable sean examinados inmediatamente por los médicoso legistas, para que éstos diotaminen,
con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico.

"Cuando se trate de delitos no intencionales o culposo, exclusivamente, y siempre que no se abandone al ofendido, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, sin perjuicio de solicitar su arraigo, si este garantiza modiante oscición sufficiente que fije el Ministerio Público, no sustreerse a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran cerle exigidos. Igual acuerdo se adoptará, sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de la libertad.

"El Ministerio Público fijara de inmediato la garantía correc pondiente con los elementos existentes en la averiguación previa, una vez que le sea solicitada la libertad del presunto responsable.

"El Procurador determinará mediante disposición de carácter general el monto de la caución aplicable en los casos de lesiones y homicidio por imprudencia con motivo de tránsito de vehículos y en aquállos en que - con estos delitos concurran otros en que sea procedente la libertad caucio nal.

"Cuando el Ministerio Público deje libre el presunto responea ble lo prevendra para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ósta ante el juez a quien se consigne la averiguación previa quien ordenará su presentación y si no - comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

"El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el presunto responsable desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dicte.

"La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resulva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el presunto responsable ante el juez de la causa y éste acuerde la devolución.

"En la averiguación previa por delitos que sean de la competen cias de los juzgados mixtos de paz o siendo de los juzgados penales cuya - pena no excede de cinco años de prisión el presunto responsable no sorá - privado de su libertad corporal en los lugares ordinarios de detención y - podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse allugar de su trabajo, si concurren las circunstancias siguientes:

"I.- Proteste presentarse ante el Ministerio Público que trami ta la averiguación, cuando éste lo disponga;

"II.- No existan datos de que pretenda substraerse a la acción de la justicia:

"III.- Realice convenios con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público, de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con - base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos

y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho mon-

"IV. Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos el presunto responsable no hubiera -abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad
o bajo el influjo de estupofacientes o substancias psicotrópicas;

"V.- Que alguna persona, a criterio del Agente Investigador - del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se com prometa. bajo protesta, a presentar al presunto responsable cuando así seresuelva:

"VI.- En caco de que el acusado o la persone a que se refiere la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente orden de aprehensión en su contra, y

"VII.- El arraigo no podrá prolongarse por mán de tres días,transcurrido éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio
de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguacióny solicite la orden de aprehensión.

"El Ministerio Público bará del conocimiento de los detenidos el alcance de sus derechos así como los términos en que puedan ser disfruta dos, lo cual deberá constar en diligencia por separado ".

La libertad caucional, a que se refiere el precepto legal antes mencionado, será fijada por el Ministerio Público, de acuerdo con al monto de Jos dans ; lesiones ocasionados por el presunto responsable; lo cual so hará mediante un billete de depósito expedido por la Nacional Financiera.

Diforencias de la libertad previa o administrativa con la libertad provisional bajo caución;

- a).- La libertad previa o administrativa se rige por una ley secundaria (artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), en tanto que la libertad provisional bajo caución se regula por la Constitución (artículo 20 fracción I).
- b).- La libertad previa o administrativa se concede en la eta pa de averiguación previa, mientras que la libertad provisional bajo cau-ción, se concede en cualquier momento del proceso, inclusive en la en la sentencia definitiva y adn en segunda instancia y finalmente en el juicio-de amparo.
- c).- La libertad previa o administrativa la concede el agente del Ministerio Público, considerado como autoridad administrativa, en tanto que la libertad provisional bajo caución la otorga un Organo Judicial.
- d).- En cuanto a la forma de garantía la libertad previa o administrativa se garantiza unicamente con dinero en efectivo, mediante bille te de dépósito de Nacional Financiera, mientras que la libertad provisional bajo caución puede garantizarse por dapósito en efectivo, caución hipotecaria o bien fianza personal.
- 2.- BY EL PERPREGESC.- En México las autoridades que pueden conceder la libertad provisional bajo caución son: el Ministerio Público en

la fase indagatoria; el Juez, el Tribunal de Alzada y el Juez de Distrito.

En relación al momento procedimental en que debe solicitarse la libertad provisional, Conzález Bustamante precisa "puede solicitarse en cualquier tiempo por el inculpado, su defensor o su legítimo representante. Procede en primera e en segunda instancia y aún después de haberse pronunciado sentencia por el tribunal de apelación, si ésta ha sido impugnada en la vía directa de amparo. Igualmente la libertad caucional puede solicitar se en el juicio de amparo indirecto ante los tribunalos federales y aún en los casos en que el inculpado que estuviese disfrutando de esta libertad cometiese un nuevo delito. La negativa a la concesión de la libertad caucional, no causa estado y podrá solicitarse de nuevo pera que se conceda -

Por su parte Colin Sánchez señala: "la libertad caucional pue de solicitarse en cualquier momento procesal. Esto quiere decir que podrápedirse durante la averiguación previa, y en general en primera y segundainstancia y aún después de haberse pronunciado sentencia por el tribunal de apelación, cuando se ha solicitado amparo directo". (33)

Arilla Bas comenta: "la libertad provisional puede solicitarse en el juicio de amparo, tanto indirecto como directo, de acuerdo con los -- artículos 136 párrafo cuarto y 172 de la Ley de Amparo, de la Ley Ogánica-de los artículos 103 y 107 Constitucionales lo cual constituye un instru--

por causa superveniente". (32)

^{32.-} Ob. Cit. pág. 308.

^{33.-} Ob. Cit. pag. 542.

mento inapreciable valor para evitar el exceso de poder de jueces del orden común que, sin llegar a negar la libertad, la pueden hacer nugatoria la fijación de fianza que sobrepase la capacidad económica del procesado. Por -ejemplo, el daño que quisiora causar un juez común que, con el fin de mante
ner al procesado en prisión preventiva, le señalarí una fianza que no pudio
ra otorgar, podría remediarse promoviendo juicio de amparo en contra del auto de formal prisión, y solicitando la libertad provisional al juez de -distrito". (34)

Para García Ramírez, la solicitud de libertad provisional bajo caución, puede formularse con eficacia en cualquier fase del proceso y, -- asegura: "Carcoe de fundamento el sistema de nuestros Códigos que posponen la caución hasta el momento en que el inculpado ha rendido su declaración-preparatoria (artículo 290 fracción II del Código de Procedimientos Penales y 154 del Código Federal de Procedimientos Penales), mantoniendo así la solución que en su hora acogió el artículo 263 del Código Federal de Procedimientos Penales de 1880, que hoy en día no tiene razón de ser". (35)

En la practica con demasiada frecuencia se da dicha situación, ahora bien el juez al analizar el pliego de consignación debe de informar al inculpado de oficio si tiene o no derecho a la libertad provisional bajo caución y no condicionarla hasta que le sea tomada su declaración preparatoria.

^{34.-} El Procedimiento Penal en México: éa. ed. Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, D.F., 1976. pág. 202.

^{35.-} Ob. Cit. pag. 408.

Durante la declaración preparatoria, el detenido es informado que puede obtener su libertad provisional bajo caución, pero si conforme a la ley no puede alcanzar dicho beneficio, en virtud de que el delito que se le imputa merece ser castigado con pena cuyo termino medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión, al inculpado le perá dictado el auto de formal prisión con lo que el proceso seguirá adelante, aunque la libertad provisional podrá solicitarse nuevamente por causa superveniente, se-gún lo estableca el artículo 559 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pero el juez no obstante la aparición de causa superveniente puede negar nuevamente la libertad caucional, para finalmente. -después de comprobar plenamente el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y dictar en contra del procesado, sentencia, la cual puede ser absolutoria o bien condenatoria; on case de ser condenatoria, si el juez impone un penalidad mayor de cinco años al inculpado, pierde éste toda --oportunidad de lograr su libertad provisional bajo caución en primera instancia, cuando ésta haya causado ejecutoria en virtud de que quedo demostra do el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del procesado por el que lo acusó la representación social.

3.- EN EL PROCESO.- Cuando la libertad personal de un individuo sufre restricciones, se puede recurir al derecho consagrado en nuestra Constitución en su artículo 20 fracción I, en los términos que el precepto le-gal antes mencionado y nuestra ley adjetiva dispone; su naturaleza será diferente y su ejercicio estará condicionado a las limitantes que se señalen por el juez.

Para conceder la libertad caucional, deberá atenderse en forma exclusiva a la Constitución en su artículo 20, fracción I (y en los Códigos Procesales del fuero Común y Federal en sus artículos 556 y 399, respectivamente), ya que en ella se señalan los requisitos máximos para alcanzar el beneficio de esta garantía por parte del inculpado. Salvo en los casos — en que la Constituciones locales señalen condiciones más benignas para su otorgamiento, mismas que regirán el acto.

Así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación al decir:

"LIBERTAD CAUCIONAL. - Si bien es cierto que la Constitución, no sólo tiene por objeto garantizar los derechos individuales, sino que per sigue también fines netamentes sociales, también lo es que la idea esencial que animó al legislador, al redactar el artículo 20 Constitucional, fue garantizar la libertad de las personas sujetas a proceso y que sus propósitos no fueron coartar las facultades de la legislaturas locales, para fijar con diciones más libres en el otorgamiento de la libertad caucional, de manera es que si en los Estados se establecen condiciones más amplias para obtener la libertad bajo fianza, esas disposiciones no contravienen los propósitos del artículo 20 Constitución". Tomo XX, pág. 169. Ampero Panal en Revisión. Reséndiz, Armenão y Congs. 12 de enero de 1927. Unanimidad de 10 Votos.

El proceso dentro del procedimiento obtendrá la liberted provisional bajo caución inmediatamente, cuando satisfaga los siguientes requisitos:

a) .- Que el delito que se impute tenge un término modio arit-

mético que no exceda de cinco años de prisión incluyendo las modalidades que le correspondan; la libertad caucional puede solicitarse y obtenerse - desde el momento mismo en que el inculpado está privado de su libertad, y se encuentre a disposición del Organo Jurisdiccional.

Para calcular el término medio aritmético de la pena conforme el cual procede o no la libertad que corresponde al delito por el que se « acusa incluyendo : a modalidades siempre que la pena de libertad que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión. En caso de acumulación se atenderá el delito cuya pena sea mayor (artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Foderal), y en el Código Foderal de Procedimientos Penales en su artículo 399 establece: "Todo inculpado ten drá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco — años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado, incluyendo sus modalidades".

El término medio aritmético es la suma del mínimo y máximo, di vidiendo el resultado entre dos.

Tomando en cuenta que en los delitos patrimoniales la cuantía viene a determinar la probable pena que pudiera imponerse al sujeto, en en so de ser considerado culpable, esa cuantía será la base para establecer si el término medio aritmético es menor o mayor de cinco años. Esto significa que el "monto del delito" debe estar determinado; es decir, debésde haber certeza de que la pena a imponor en la sentencia, puede ser mayor de cinco años. (36)

^{36 .-} Colin Sánchez, Guillermo, Ob. Cit. pág. 547.

b). - El procesado o su defensa deposite dinero u otorgue garantía bastante que satisfaga la cantidad que fije el juez, la libertad -provisional bajo caución presume el arraigo del procesado, por virtud de -la garantía económica que se otorgue, la caución es una medida procesal -que asegura suficientemente al juzgador que el inculpado no se sustraerá -de la acción de la justicia.

La Constitución establece un máximo en la garantía econômica para la fijación caucional que permita el goce de de la libertad provisional, así tenemos que: la garantía econômica no excederá de la cantidad que resulte del equivalente a dos eños del salario mínimo general en el lugardonde se realizó la conducta delictiva, salvo que el juez dotermine que el ilícito es de especial gravedad, por las circunstancias personales del imputado o de la víctima, en cuyo caso podrá aumentarla al equivalente de — cuatro años de salario mínimo general vigente.

Tratândose de delitos intencionales o preterintencionales, si el acto delictivo ha brindado beneficio económico al inculpado o causa daños patrimoniales al que se dice ofendido, la caución no podrá ser menor de tres voces el monto de ellos, sin que resulten aplicables los máximos descritos en el párrafo anterior, salvo en el caso en que se garantice o se cubran los daños y perjuicios patrimoniales, supuestos en los cuales la
caución se fijará en el término de la regla general.

De lo expresado con antelación se desprendo que el juez de la causa determina la caución, teniendo en cuenta la gravedad del delito y — las circunstancias personales del inculpado, de este último, se adquiero —

la importancia de la situación económica del inculpado quien solicita su libertad caucional, la cual es factor que determina el monto de la garantía.

En el capítulo que venimos examinando cabe analizar las consecuencias que la libertad caucional entraña tanto para el proceso mismo, como para los sujetos que intervienen en el fenomeno cautelar. Ahora bien, por lo que toca al proceso analizamos que la libertad no impide la cantimuación de éste ni influye en la determinación que el juzgador adopte en la sontencia de fondo. En cuanto a los sujetos, el inculpado pasa a disfrutar de limitada libertad y contrae los obligaciones establecidas en los martículos 567 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 411 del Código Fuderal de Procedimientos Penales.

Las obligaciones y derechos del juez corresponden con los extremos precisados en los artículos citados, es decir, fijación de días depresentación, citaciones, autorizaciones de salidas, más la potestad de revocar, dados los supuestos legales, la libertad caucional. También el juez queda en la necesidad de citar al procesado por conducto del tercero que haya constituído el depósito, cuando la caución no haya sido presenta porel propio procesado (artículo 573 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 416 del Código Federal de Procedimientos Penales), y en la posibilidad de que el juez concede un plazo de quince días (en materia federal son de treita días) para que lo haga. Si concluido el plazo concedido al fiador no se obtiene la camparecencia del acusado, se hará efectiva la garantía en los términos del artículo 570 del Código de Procedimien-

tos Penales para el Distrito Federal, y se ordenurá la reaprehensión del -

La decisión que conceda o niega la libertad caucional no adquiere autoridad de cosa juzgada formal, en términos de los artículos 559del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 401 del Cód
digo Federal de Procedimientos Penales respectivamente, es apolable en ambos efectos (artículo 418 fracción II del Código de Procedimientos Penales
para el Distrito Federal y 367, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales), y sus efectos perduran independientemente del auto de for
mal prisión salvo cuando éste expresamente revoque la libartad (artículo 166 del Código Federal de Procedimientos Penalec), inclusive en una y otra
instancia. Esto último se corrobora tomando en cuenta que la caución se ra
voca cunado causa ejecutoria la sentencia (artículo 568, fracción VI del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

4.- KL PROCESO DE APELACION Y LA SEGUNDA INSTANCIA.- La liber tad caucional puede molicitares y obtenerso en términos del artículo 20, - fracción I de la Constitución, en primera y segunda instancia del procedimiento penal. El tribunal que tenga la competencia en el proceso, será el facultado para examinar la procedencia de la solicitud y brindar los beneficios de la garantía constitucional.

Cuando se ha dictado sentencia en la primera instancia, los términos que servirán para analizar la procedencia de la libertad caucional,
serán la penalidad impuesta como sanción y no el término medio aritmético
que correspondería en la primera instancia, en los casos que, en la prime-

ra instancia por virtud de que el término medio aritmético de la penalidad excede de cinco años, el procesado no alcanzaría su libertad provisional; si en la sentencia se le impone una sanción de cinco años de prisión, estará en la posibilidad de gozar de este beneficio que otorga la Constitución.

La causa de procedencia de la libertad caucional en la segunda instancia es el simple hecho de que en primera instancia se negó la libertad del procesado una vez que dicho juez dicte la sentencia definitiva en la causa, el procesado o su defensa interpone recurso de apelación la sentencia, después que el juez estudia el recurso motivo de la apelación admitiendo dicho recurso e integrando el testimonio de apelación lo remite al Tribunal Superior de Justicía donde se le designa la Sala correspondiente que podrá llevar la segunda instancia, dejando de tener el juez de primera
instancia jurisdicción en dicha causa.

Admitido el recurso ante el Tribunal de Alzada serí el compo--tente para resolver sobre la procedencia de la libertad caucional, el proce
sado tendrá en todo caso el derecho de recurrir al amparo.

La sentencia condenatoria será apelable en ambos efectos, según lo dispone el artículo 330 del Código de Procudimientos Penales para el Dia trito Federal, con lo que el indiciado que ha sido condenado a una penali—dad mayor de cinco años de prisión, tiene la posibilidad por medio de su da fensor de inconformarse y apelar la sentencia dictada, considerando que el juez lo irrogó agravios al considerarlo penalmente responsable del delito —que le acusó el Ministerio Público.

El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de --

Alzada confirme, revoque o modifique la resolución de primera instancia la interposición del recurso de apelación puede hacerse en el momento de la - notificación de la resolución judicial o cinco días despuée, de acuerdo a lo que preceptáa el artículo 416 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Faderal.

Interpuesto en tiempo el recurso de apelación y una vez que la causa se encuentre en el tribunal correspondiente y fermulados los agravios respectivos por el procesado y/o su defensor, se puede determinar que la sentencia definitiva de primera instancia fue excesiva e injusta o en su defecto que estuvo bien aplicada; en el primer caso, el Tribunal de Alzada puede modificar la sentencia y en caso de señalar una penalidad menor de cinco años, el procesado se encontrará ante la posibilidad de solicitar y obtener su libertad, procediendo incluso al juicio de amparo contra tal sentencia o bien se procede a ejecutar la sentencia dictada.

5.- CASOS EN LOS QUE PUEDE REVOCARSE LA LIBERTAD PROVISIONAL

BAJO CAUCION.- Se revoca la libertad provisional bajo caución cuando el reo
no cumple con las obligaciones que le fija el juzgado en los casos que la ley indica, y son los que se encuentran establecidos en el artículo 568 del

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Foderal, que a continuación se señalan:

Desobedecer, sin causa justa y comprobada, al juez o tribunal que la concedió; cometer un nuevo delito, sancionado con pena privativa de la libertad antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté - concluida por sentencia ejecutoriada; amenazar a la parte ofendida o algún testigo de los que hayan declarado o tenga que declarar en el procego, o -

tratar de cohechar o sobornar a alguno de éstos últimos, sea al juez, al — agente del Ministerio Público o al secretario del juzgado o tribunal que — conezca de la causa; la renuncia del propio interesado; que en el curso de la instrucción apareciero que el delito o los delitos imputados tienen se— fialada pena privativa de la libertad, cuyo término medio aritmético soa ma—yor de cinco años; que en el proceso a que ha estado sujeto cause ejecutoría la sentencia dictada en primera o segunda instancia; que el juez o tribunal abriguen temor fundado de que se fugue u oculto; que el tercero que haya ga rantizado la libertad pida que ce le releve de la obligación y presente al procesado, acusado o sentenciado; que con posterioridad se demuestre la inessolvencia del fiador; y, por último, en todas aquellos casos en que el beneficiario no cumpla con las obligaciones establecidas en los artículos 567, — 568 y 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fedoral, y — 412 y 413 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La libertad caucional no es un beneficio procesal que en forma graciosa otorgue la autoridad judicial al procesado; es el ejercicio de un - derecho constitucional con la categoría individual. Una vez que se ha concedido, no se puede privar de la libertad procesal sin que se satisfaga la garantía de previa audiencia, porque se trata de derechos que integran su esfera jurídica.

Según lo previsto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 271; "El Ministerio Público podrá hacer - efectiva la garantía si el presunto responsable desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

"La garantía se cancelará y en su caso se devolvorá cuando so resuelva el no ejercicio de la acción penal, o una vez que se haya presentado al presunto responsable ante el juez de la causa".

En los casos de las fracciones V, VII.y VIII del artículo 568, y cuando se demuestre la insolvencia del fiador, se ordenará la reaprehensión del procesado, acusado o sentenciado, y cuando este último solicite que se revoque o el fiador pida que se le relove de la obligación y presente a su fiador, se remitirá a éste al establecimiento que corresponda,

También es motivo de revocación de la libertad caucional, el hecho de que en los casos que la libertad haya sido garantizada por un tercero, éste acuda ante el juzgador solicitando la revocación, debiendo presentar al reo, o bien se demuestre la insolvencia del fiador; en los casos en que un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, al requerírsele que presente al procesado, y no lo hiciera, el juez puede concederle un plazo de quince días para ello sin que esto impida el libramiento de la orden de aprehensión, si concluido el plazo no le fue posible presentar al reo se le hará efectiva la garantía en los términos que señala el-artículo 570 del Códico de Procedimientos Penales para el Distrito Pederal.

Lo mismo indica el Código Federal de Procedimientos Penales pero el plazo otorgado por el juez al tercero que haya constituído la garantía es hasta de treinta días (artículo 416 del Código Federal de Procedimientos Penales) antes de librar la orden de reaprehensión, se dará vista al Ministerio Público para que sea quien la solicite.

CAPITULOIV

LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION Y EL JUICIO DE AMPARO.

- 1.- Contenido y Alcance del Juicio de Amparo.
- 2.- Procedencia del Amparo Indirecto.
- 2.1.- La Suspensión Provisional.
- 2.2.- Casos de Revocación.
- 3.- Procedencia del Amparo Directo.
- 3.1.- Efectos de la Suspensión.
- 3.2. Casos de Revocación.

CAPITULO 7V

LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION Y EL JUICIO DE AMPARO.

1.- CONTENIDO Y ALCANCE DEL JUICIO DE AMPARO.- El juicio de amparo constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la
mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de caracte legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra
las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infraciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los dorechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

Sin embargo, debezos tomar en consideración que el propio jui cio de amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridados públicas.

En muestros días el juicio de amporo en una institución processal sumamente compleja, que protege prácticamente a todo el orden jurídico, desde los preceptos más elevados de la Constitución Federal, hasta las disposiciones y reglamentos municipales. De acuerdo con esta extensión de los derechos tutelados y funciones procesales que realiza, podemos señalar:

a).- El juicio de amparo puede solicitarse por toda persona que se encuentre en peligro de perder la vida por actos de una autoridad; sea detenida sin orden judicial; deportada, desterrada, o se encuentre sujeta a penas infamantes como la mutilación, los azotes, el tormento, la config cación de bienes, y otros actos prohibidos por el artículo 22 de la Const<u>i</u> tución.

Como en estos supuestos generalmente la persona afectada no puede acudir al juez del amparo, cualquier persona podrá en su nombre hacer
lo presentando la demanda por escrito u oralmente.

b).- Los juicios de amparo directo que resuelven los Tribunales Colegiados de Circuito, procede contra sentencia definitiva o laudos y rosoluciones que pongan fin al juicio, dictados por jusgados judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procede recurso ordinario para combatirlos (artículo 158 de la Ley de Amparo).

La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción de amparos directos que correspondería a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con el artículo 107 fracción V párrafo ditimo, de la Constitución (artículo 182 de la Ley de Amparo).

"Concepto de Amparo.- Es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada "quejoso", ejercita el derecho de acción ante un Organo Jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías in dividuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y — Estado, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos de derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios". (37)

^{37 -} Cfr. Arellano Gacroia, Carlos. - El Juicio de Amparo; 5a. ed. Ed. Porrda, S.A., México, D.F., 1989. pág. 1.

2.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.- El juicio de indirecto o bi-instancial, permite obtener los beneficios de la libertad - caucional; se rige por lo establecido por el artículo 20 fracción I de la-Constitución y también por lo dispuesto en la Ley de Amparo, es el que se-promueve ante los Jueces de Distrito y no directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

En el juicio de amparo se puede plantear la procedencia de la libertad caucional de las siguientes formas: a).- Como acto de autoridad - por la viclación de la garantía, para que en la centencia de fondo se resuelva sobre su constitucionalidad; b).- O bien, solicitar sus beneficios como consecuencia de la suspensión del acto reclamado en el incidente suspensivo.

Cuando el quejoso señala como acto reclamado la negativa de la autoridad judicial de concederle en el juicio penal la libertad provisional bajo caución, se debe resolver sobre su procedencia en la sentencia definitiva.

La resolución del juicio de garantías se rige por las disposiciones del artículo 20 fracción I de la Constitución; al resolver el juez de Distrito, fija la procedencia de la libertad provisional bajo caución en tórminos de las leyes federales o locales aplicables, satisfacióndose los requisitos que se exigen.

"Nuestra Suprema Corte ha dictado Jurisprudencia que ordena que para conceder o negar la libertad caucional, en la sentencia de amparo, el Juez de Distrito deberá de estar a la penalidad que señala la ley para eldolito que se imputa al acusado, tal cual se acreditó su existencia ante la autoridad recponsable". Jurisprudencia Visible en el Apóndice 1917-1975, Segunda Perte, Prinera Sala, Tesis 181, pags. 375 y 376.

Avignismo señalaremos que la demanda de amparo que reclama la validez del auto que niegue o conceda la libertad caucional por no cumplir con los recuisitos del artículo 20, fracción I, de la Constitución son pro cedentes, no obstante que no se agote el recurso ordinario, auque en ello, se incumpla con el principio de definitividad que rige en m teria de amparo. pues se está en presencia de actos de autoridad que violan directamente las garantías consagradas en la Constitución. Si el quejoso solicita la suspen sión provisional del acto reclmado, de acuerdo a lo ordenado por el artícu lo 136 de la Ley de Amparo, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente por la que se refiere a su libertad provisional, quedando a disposición de la autori→ dad que deba juzgarlo, cuando el auto emane de un procedimiento penal y -por lo que hace a la continuación de esté. De lo anterior desprendemos que no se suspendo el proceso panal, y que si se otorgana la suspensión provisional del auto que se reclama equivaldría a resolver al fondo del asunto y dejar sin materia el juicio de garantías.

El diico efecto jurídico de la suspensión provisional o definitiva, será que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en cuanto a su libertad en lo personal, para culvaguardar su integridad, la defensa

decenta libertad aunque de origen a demandas de amparo notariamente improcedente, no podrán motivar multas que sancionan al quejoso, pretensión en apariencia excesiva, pues la libertad es el valor más sagrado del hombre y para salvarguardar se autoriza el empleo de todo medio de defensa que la --ley prevé.

"LIBERTAD CAUCIONAL. - Para que pueda concederse la suspensión en los términos de la Ley de Amparo, en los casos en que se trate de las garantías do la libertad personal, se indispensable que el quejoso pueda queddr a disposición de la autoridad federal, requisito que no puede llenerse si el que pide el amparo está susbetraíde a la acción de las autoridades, y no se puede tomar las medidas de seguramiento que procedan". Tesis de Jurís prudencia Definitiva 79, Apéndice 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala. - pág. 374.

"LIBERTAD PERSONAL, DEFENSA DE LA. MULTA NO IMPONIBLE POR AMPA RO.- La defensa de la libertad porsonal autoriza el emploo de todos los medios que la loy pone al alcanco del hombre para conservarla, y por tanto, no cabe imponer multa a quien en defensa de esa libertad interpone un amparo no toriamente improcedente". Jurisprudencia 184 Tecis 1313. Quinta Epoca, pág. 385; Vol. I. Primera Sala, Segunda Parte Apéndice 1917-1975.

2.1.- LA SUSPENSION PROVICIONAL.- Es la que se promueve ante los Jueces de Distrito y no ante la Suprema Corte que se conoce por Amparo Directo, esta provisto de un incidente de suspensión del acto reclamado que originalmente tiene un carácter provisional. Presentada la demanda se soli-

cita en ella la suspensión. Esta puede ser obligatoria o facultativa. Procede la suspensión de oficio, según el artículo 123 de la Ley de Amparo, cuando se trate de actos que importen privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o de cualquier otro acto que, de llegar a consumarse, haría física sente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclasada. (38)

El gobernado puede ser privado de su libertad por virtud de or den de detención de autoridad administrativa; por orden de aprehensión de autoridad judicial; por prisión preventiva decretada por el juez en el auto de formal prisión; y por la pena que se imponga en la sentencia que da fin al proceso penal, cuando causa ejecutoria.

Cada acto de autoridad da origen a una situación jurídica par ticular, reclamable en el juicio de amparo cuando viola garantías individua les; pero el pasar de una situación jurídica a otra, y por cambiarse el es tado procesal de los actos, hace que la acción constitucional que de origen al juicio de amparo resulte improcedente al quedar sin materia el proceso.

Dentro del incidente de susponsión en cada situación jurídica podrá solicitarse que se conceda la libertad caucional como efecto de la - suspensión del acto que se reclama; la suspensión brinda al juez la facultad de proteger la integridad física del quejoso al quedar a su disposición en lo personal y sí es procedente otorgar la libertad bajo caución y no suspen

³⁸⁻ Cfr; González Bustamante, Juan José. - Ob. Cit. pág. 411.

der la constitución del proceso penal.

La libertad caucional en el incidento de suspensión, produce efectos jurídicos mientras dura el proceso constitucional; al concluir, -- queda insubsistente aquélla.

"LIBERTAD CANCIONAL. - La que se otorga en el incidente de sus pensión, dura hasta que el juicio se falle ejecutariamente, y la que es -- otorga en el proceso, por el juez de la causa, dura hasta que el proceso -- se falla; si el amparo se concede, ya no segurá el reo gozando de la liber tad concedida en el incidente de suspensión, sino de la que le otogue el - juez, común y si se niega, quedará insubsistente la libertad causional otor gada por el juez de Distrito, y quedará el quejoso sujeto a prisión, por - virtud de le que mande el juez del proceso". Ejecutoria Visible en el Tono XXIII, pág. 143, Suje el Rubro: Agente del Ministerio Público Federal. Qui ta Epoca.

Los gobernados que se encuentren sujetos a proceso podrán gozar de su libertad provisional bajo caución cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 20 fracción I de la Constitución, para el caso de que ne le sea concelida por la autoridad que lo juega, podrá acudir en domanda de amparo indirecto, anto el juez de Districo correspondiente, cuendo considere que sí reune tales requisitos. También podrá gozar de la pretocción federal los sujetos que se encuentran sustrafdos a la acción de la justicia con motivo de libramiento de orden de aprehensión, siempre y cuando se trate de delitos cuya sanción en el término medio aritmético no sea mayor do -

cinco años do prisión, en este caso se otorgará la suspensión provisional del acto reclamado, dictando el juez de Distrito las medidas accesarias — para el aseguramiento del quejoso, a efecto que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se lo concede el amparo.

"LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO INDIRECTO.- Si la pena media correspondiente al delito que se le imputa al acusado es superior a cinco — años, salta a la vista que el quejoso ne puede obtener, en el incidente de suspensión la libertad caucional que solicita y que, por lo mismo, la resolución del juez de Distrito que se le negó, no lo agravia en forma alguna". Jurisprudencia Visible en el Apéndice 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 162, págo. 376 y 377.

El juez de Distrito carece de facultad para precisar los grados de responsabilidad penal del delito que se impute al quejose en el incidente de suspensión, la determinación que diete sobre la libertad caucio nal, deberá de formularla tal cual aparezca probado el acto ante la autoridad responsable.

El juzgador, podrá brindar la libertad caucional en la suspen sión provisional o en la suspensión definitiva, cualquiera de los dos momen tos procesales son adecuados, pues deberá resolver cuando tenga los elemen tos jurídicos necesarios que le permitan determinar sobre la procedencia de los beneficios de la Constitución.

"SUSPENSION PROVISIONAL. - La suspensión provisional, no puede hacer otra cosa más que mantener la situción jurídica existente, por setenta y dos horas; el quejoso sólo queda a disposición del juez de Distrito -

quado éste concede la suspensión definitiva, y sólo entonces puede acordar sobre la libertad caucional del recurrente". Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XXII; Móxico, 1954; Antigua Imprenta de Kungufa; pág. 697.

Concedida la libertad provisional bajo caución, si el acto de autoridad consiste en la aprehensión del gobernado por orden de autoridad administrativa, dictada fuera de todo procedimiento judicial; si no se ejercita la acción penal y se consigna al acusado ante el juez competente, den tro del término que prevé el artículo 107 fracción XVIII de la Constitución, de tal omisión procesal el efecto jurídico es que la libertad caucional que se gaza, con el juicio de amparo se convierte en libertad absoluta.

El Juez de Distrito goza de facultad discrecional para detorminar el momento de la caución; al fijarla deberá de atender la situación económica del quejoso sin rebasar las cantidades máximas del artículo 20, - fracción I, de la Constitución que en los párrafos segundo, torcero y cuarto establece, con el objeto de que no se haga nugatoria el ejercicio de ese de recho por lo elevado de la garantía económica.

Le única forma de restituir la libertad al quejoso en el incidonte de suspensión, es brindarle la libertad caucional, el critorio so refiere a la garantía econômica, precisando los alcances de la facultad para fijar la caución. Si el momento de la caución es excesivo, e impide al quejo so goza de los beneficios de la libertad acucional, la determinación se —

debe combatir a través de los recursos que prevé la Ley de Amparo, pero no planteándose ante el propio Juez de Distrito como un hecho superveniente, pretendiendo con ello revocar la resolución dictada en el incidente suspen sivo. Si el acto reclamado consiste en la revocación de la libertad caucio nal que indebidamente disfrutó el quejoso en el proceso penal, no dobe de concederse la suspensión brindándole el beneficio de la libertad y concederla daña el interés general, pues la sociedad está interesada en que los delincuentes cuyo ilícito tiene media mayor de cinco años sufran prisión preventiva durante el tiempo que dura el juicio penal.

"Formulada la petición de suspesión provisional el Juez de Dia trito, para decretarla, deberá examinar cuidadosamento si su concesión noccausa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, y ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guardan has ta que la autoridad responsable quede notificada de la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tamando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta dende sea posible, o bien las que fueren proceden tes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertada personal". (39)

El artículo 136 de la Ley de Amparo dispone que si el acto reclamdo afecta a la libertad provisional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, únicamen

^{39 .-} Cfr. Conzález Bustamente, Juan José. - Ob. Cit. pág. 412.

mente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que doba juzgarlo, cuando el acto crane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste, y quedando - la obligación del quejoso a presentarse a la autoridad judicial que doba - juzgarlo.

Si se trata de la orden de aprehención, una voz que el quejoso que obtuvo la suspensión provisional comparece anto el juez del proceso y rinde su declaración preparatoria, si es declarado formalmente preso, sustinación jurídica habrá cambiado y deberá decretarse el sobreseimiento.

Si el quejoso ha sido detenido por autoridad administrativa o por la Policía Judicial, como responsable de algún deilito, y se señala como acto reclamado la privación de su libertad, la suspensión procederá para que el agraviado quede a disposición del Juez de Distrito, sin perjuicio de que se haga la consignación.

2.2.- CASOS DE REVOCACION.- La libertad bajo caución brindada como concecuencia jurídica de la suppensión del acto reclamado, puede ser revocado por las siguientes causas:

- a) .- Cuando se incumplan las medidas de seguridad dictadas;
- b).- En los casos previstos por los artículos 412 y 413 del Código Foderal de Procedimientos Penales y 568, 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando el inculpado haya garantizado por sí mismo su libertad por depósito o por hipoteca.

En el juicio de amparo dentro del incidente de suspensión podrá obtener los beneficios de la libertad caucional cuando la pena del delito -- no exceda de cinco años de prisión; la caución será fijada discrecionalmen te por el juez tomando como base las circunstancias económicas del quejoso y sin que pueda rebasar los máximos establecidos por el artículo 20 fracción. I de la Constitución; además de la garantía económica, el juez podrá dictar medidas do seguridad, que le permitan poner al quejoso a disposición de la autoridad responsable cuando se niegue el amparo; los instrumentos de seguridad, deben de ser satisfactorios para que surta sus efector la suspensión, estas medidas nunca serán de carácter económico, de tal forma que au mente los requisitos que exige la Constitución para gozar de sus beneficios; la libertad caucional tendrá virencia hasta que se dicte sentencia definiti va en el juicio de amparo y, se revocará, cuando se incumplan las modidas de seguridad dictadas o se incurran en los supuestos que prevón los artículos 568 y 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y setículos 412, 413 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Conforme al artiotculo 137 de la Ley de Amparo, cuando haya temor fundado de que la autoridad tesponsable trate de burlar la órden delibertad del guejoso o de ocultarlo trasladándolo a otro lugar, el Juez de
Distrito podrá hacerlo comparecer a su presencia para hacer cumplir dicha
orden.

En el incidente de suspensión son admitibles las pruobas documentales y de inspección ocular, más tratándose de los actor que importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimientos describadades de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, también se acepta la libertad caucional

la que tendra vigencia hasta que se dicte sentencia definitiva en el juicio de apparo.

3.- PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.- El amparo directo o inin tancial procede contra sentencia definitiva, bien ante la Suprema Corte, o ante los Tribunales Cologiados de Circuito, según sea el caso; tales resoluciones, en cuanto a su dictado, son obviamente actos consumados. Dictada la sentencia en segunda instancia en el juicio penal, si la penalidad impues ta no excede de cinco años, es procedente que se otorque la libertad provisional bajo caución dentro del incidento de suspención del juicio de amparo, directo y al existir sentencia en segunda instancia, se naturializa con precisión la gravedad del delito; el monto de la pena es la base para examinar la pocedencia de la libertad caucional en términos del artículo 20, fracción de la Constitución para dicho beneficio.

Para conceder la libertad caucional, se debe estar a lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, de nuestra Carta Magna en el sentido
de que la pena no debe exceder de cinco años y, además se garantiza al arrai
go del procesado mediante garantía económica. Al conceder la libertad caucional, se imponen las medidas de seguridad que garanticon que el procesado
pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concede el amparo.
Las medidas de seguramiento que dicta la Suprema Corte de Justicia e Tribunal
Colegiado de Circuito de carácter procesal para el quejoso, son principalmen
te: las de presentarse ante las autoridades responsables en un término no mayor de tros días; que comparezos el quejoso un día de cada semana a firmar
on el libro de suspensiones provisionales; exhibiendo el quejoso garantía -

bastante para reparar el daño e indeminizar los perjuicios que con la suspensión se causon si no se obtiene sentencia favorable, ya que diversa es la garantía exhibida para lo referente a la libertad personal, que cuando es fijada es de naturaleza econômica.

La interpretación jurídica autoriza que el estudio de la procedencia de la libertad provisional bajo caución se haga en términos de los requisitos establecidos en el artículo 20, fracción I, de la Constitución. Se puede confundir la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad con los requisitos que hacen factibles el goce de los beneficios de la garantfa Constitucional, acatando el principio de la legalidad, giempre que se satis fagan las exigencias del artículo 20. fracción I. de nuestra Constitución. se debe de otorgar la libertad bajo caución. Si se tiene el temor fundado que el procesado se va a sustraer de la acción de la justicia, deberán de decretarse las medidas de aseguramiento que garantice el arraigo y la responsable al Tribunal de Amparo de devolverlo a la potestad de la autoridad responsable si se confirma su culpabilidad, podrá negarse el beneficio de la libertad caucional, pues sería ir en contra de la garantía del procesado, Que se consagra en nuestra Carta Magna y contituye un exceso de poder realizado por el juzgado que tiono la resposabilidad de cuidar que se cumplan los dictados de la Constitución.

El abuso jurídice va más allá, al ser procedente la libertad caucional en los términos de la Constitución y se dicta como medida de segu ridad para otorgar la libertad provisional bajo caución que la sentencia - impuesta sea de la que pueda sustituirse por virtud de la condena condicional, y si no se cumple con esta exigencia, se negará la libertad provisio-

nal bajo caución.

La procedencia de la libertad caucional se rige por tanto en lo establecido por el artículo 20, fracción I do la Constitución y, las me didas de seguridad tienen su origen y fundamento en la ley de Amparo, yaque que son facultades diferentes que convergen en el mismo fin; que se complementa entre sí, pero no puede producir efectos jurídicos contrarios.

Si las medidas de seguridad pretendieran contrariar los dicta dos y por la Constitución, por virtud de la jerarquía de las leyes, no habría pugna; prevalece lo ordenado por la Constitución, y el juzgado quien conoce el amparo deberá de adecuar sus dictados de seguridad al goce de --los beneficios de la garantía del procesado, porque así lo ordena el artículo 133 de la Constitución.

Concedida la libertad provisional bajo caución en el incidente suspensivo del juicio de amparo directo, deberá satisfacer el procesado la caución que se le fije para gozar su beneficio.

La garantía econômica es distinta de aquella que se brindó den tro del proceso para gozar de la libertad provisional; para la fijación y manera de satisfacerla, son aplicables las reglas que se han establecido en la Constitución y en la Ley de Amparo, respectivamente.

3.1.- EFECTOS DE LA SUSPENSION.- En el amparo directo, cuando el acto reclamado sea sentencia definitiva en juicio del orden penal, la suspensión se resolverá de plano; artícule 171 de la Ley de Amparo, corresponde decretarla a la autoridad que suspende la ejecución de la sentencia-reclamada para poner en libertad caucional al quejoso.

Los efectos jurídicos de la suspensión serán que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegia
do de Circuito competente, en cuanto a su libertad personal para salvaguar
dar su integridad física; y, si fuere procedente en términos del artículo
20 fracción I de la Constitución, se concede la libertad provisional bajo
caución bajo las medidas de seguridad que se estimen adecuadas para evitar
que se sustraiga de la acción de la justicia,

En cuanto a la libertad provisional bajo caución, para que el quejoso pueda gosar de tal beneficio, debe satisfacer todas y cada una de las sedidas exigidas por la autoridad juzgadora sicapre y cuando no sean - contrarias a la loy y en el caso de incumplimiento alguna de ellas podrá el juzgador revocar la libertad provisional que disfruta, sin perjuicio de hacer efectiva la garantía exhibida.

El incumplimiento del pago de la caución y de las redidas de seguridad, producen la suspensión del goce de la libertad caucional; y, -- cuando se encuentra el quejoso en ejercicio de que derecho, se puede revo- car si deja de satisfacer los dictados de las medidas de aseguramiento. En todo caso de revocación de la libertad bajo caución, se deberá de satisfacer la garantía de audiencia.

La libertad provisional bajo caución se debe conceder en elincidente suspensivo del juicio de amparo directo cuando la pena del delito
no excede de cinco años; las medidas de seguridad no podrán imponer mayores
requisitos de procedencia; satisfecha la garantía económica y los dictados
de seguridad impuestos, se debe otorgar el goce de los beneficios de la fi

gura constitucional.

Si con posterioridad se incumple con las medidas de seguridad, deberá revocarse la libertad caucional.

3.2.- CASOS DE REVOCACION.- Como en todo procedimiento, en el amparo y en el incidente de suspensión, pueden sobrevenir circunstancias que propicien o modifiquen las condiciones de concesión de las medidas, sobre esto nos indica el artículo 140 de la Ley de Amparo al decir:

"Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hocho superveniento que le sirva de fundamento".

Al respecto el maestro Burgoa nos comenta:

"... Este tema reviste gran importancia en materia de suspensión.

El artículo 140 de la Ley de Amparo establece que "Mientras no se promuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede - modificar o revocar el auto (la interlocutoria suspensional) en que haya - concedido la suspensión, cuando ocurra un hecho superviniente que le sirva de fundamento". Ahora bien, auque haya concedido o negado la suspensión - provisional y suspensión definitiva, la revocación o modificabilidad que - prevé sólo se refiere a este último tipo procesal y a la de oficio.

"Hecho o causa superveniente es de gran trascondencia y significación, porque, a pretexte de un acto posterior que pueda traducir o no según veremos, un caso de incumplimiento a la suspensión definitiva, las autoridades responsables podrían pedir la revocación o la modificación de la in-

terlocutoria en que tal medida cautelar se haya concedido al quejoso.

"La suspensión definitiva se consede o niega por el Juez de Distrito mediante la constatación de su procedencia o improcedencia legal, respectivamente, si el caso concreto de que se trate redne los requisitos que la ley consigna para suspender de oficio el acto reclamado o si, tratan dose de suspensión a petición de parte, concurren o no las condiciones de procedencia a que se ha aludido en repetidas ocasiones..." (40)

En la suspensión de oficio que, una vez concedida, no puede ser alterada ni por el Juez de Distrito ni por el Tribunal Colegiado respectivo según las leyes de amparo de 1908 y 1919, la modificación se debía aun motivo superviniente, como algo subjetivo que influía en el juzgador para - cambiar su opinión.

Tal situación continuó hasta antes de la ley en vigor, en cuyo artículo 140 de la Ley de Amparo, se autoriza al Juez de Distrito para modificar o negar la suspensión concedida o negara, pero ya no por un motivo,—si no por becho superveniente que le sirva de fundamento.

De lo anterior podemos decir que no se trata de una revocación de una modificación de la interlocutoria anterior, en la que se hubiere ne gado o concedido la suspensión pues propiamente la facultad que el artículo 140 de la Ley de Amparo, de el Juez de Distrito, cuando ocurra un hecho su perviniente, es la de diotar por segunda vez una resolución de suspensión

^{40.-} El Juicio de Amparoj 19a. ed. Ed. Porrda, S.A., México, 1983. pág. - 797.

por lo que impropiamente se le denomina a la resolución que se dicte, de revocación de la suspensión por hechos supervenientes.

El efecto de la revocación será el de volver las cosas al esta do que tenfan en la fecha del auto revocado; de otro modo, la ejecutoria de la Corte retrotraerá sus efectos a la fecha en que se pronunció el auto del Juez de Distrito que negó la suspensión.

El artículo 139 de la Ley de Amparo expresa:

"El auto en que un juez de Distrito concede la suspensión, sur tirá sus efectos desde luego, auque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dontro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado".

"El auto en que se niega la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribu nal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva. Siempre que la naturaleza del acto lo permita".

De lo anterior podemos decir:

- a).- Que la interposición del recurso no impide el surtimien to de efectos de la medida;
- b).- Que, en cambio, dejan de presentarse si no se llenan las condiciones exigidas por el juez;

c).- Nos habla de la negativa y repite el efecto llamado, de volutivo, por el que la suspención negada deja expedita la ejecución, pero revocada la sentencia vuelven las cosas al estodo anterior, esto es, al — momento en que fue concedida la provisional o definitiva, si el acto lo — pormite.

Le revocación exige un hecho superveniente, pues la misma doc trina ha desterrado el criterio subjetivo;

Si el Juez de Distrito negó una suspensión porque la autoridad negó el acto reclamado y la parte quejosa no demostró su existencia, si tal resolución causa estado no puede ser revocada si no existe un hecho posterior o sacreveniente que dó base para aictar una nuova resolución, lo que quiere decir que la aportación de pruebas posteriores tendientes a la demog tración del acto que ya que analizado en la resolución de la suspención no entraña, y por ningún concepto constituye, un hecho superveniente: tal vez la prueba sea superveniente, pero ello no significa la existencia de un hecho superveniente, que es precisamente lo que puede determinar el cambio de la situación juríos creala a virtud de la resolución que concedió o negó el beneficio.

CONCLUSTONES

PRIMERA. - Dentro de la Constitución Folítica de los Estados - Unidos Mexicanos debe de nacerse una clara diferencia cuando se hable de - detención y de aprenensión; en virtud de que en algunas ocasiones son usadas como sinónimas.

SECUNDA.- La privación de la libertad procede con motivo del ~ cumplimiento de una orden de aprehensión y siempre que previamente se hubig se formulado demuncia, acusación o querella de un determinado delito que la ley castigue con pena corporal.

TERCERA.- Que el Ministerio Público ponga en libertad a las per sonas detenidas cuando estime que no existen elementos suficientes para integrar el cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad a efecto de evi tarles molestias mayores y por práctica de económia procesal.

CUARTA.- La libertad caucienal provia o administrativa se conoce con este nombre a la facultad que se otorga al Ministerio Público para autorizar que permanesca en libertad el presunto responsable de un delito imprudencial producido con motivo del tránsito de venículo, siempre que se otorgue una caución para garantizar que el inculpado estará a disposición del propio Ministerio Público o en su cano, del Juez de la causa.

QUINTA.- La libertad provisional la puede conceder el Ministerio Público (en la averiguación previa por motivo del transito de vehículos), o Juez en el procedimiento. SZXTA.- En el artículo 20, fracción I, Constitucional contiene una garantía individual para toda persona que se encuentra sujeta a un proceso, en el sentido de que cuando lo solicite y proceda sea puesto en 11—bortad inmediatamente mediante caución.

SEPTIMA. El momento procesal oportuno para solicitar la liber tad provisional bajo caución es cuando el Juez haya dictado el auto de radicación y que el inculpado ha rendido su declaración, la libertad provisional se puede pedir en cualquier momento del procedimiento hasta antes de dictar la sentencia definitiva.

OCTAVA.- Que los Jueces tomen en cuenta que para la fijación de la caución debe atenderse única y exclusivamente a la pena, sin conside
rar a los agravantes, que deben ser materia del proceso y de la sentencia.

NOVEMA.- Se debe facultar al Juez de Primera Instancia la facul tad de conceder la libertad caucional cuando éste dicte sentencia en dicho procedimiento y éste no haya caucusado Estado, sin la necesidad de recurrir al recurso de apelación.

DECIMA.- La libertad por desvanecimiento de datas se promuevo durante la instrucción del proceso como lo determina el Código Pederal de Procedimientos Penales y no en cualquier estado del mismo, como lo dispone el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

DECIMA PRIMERA. - El Juicio de Amparo también pormite obtener - los beneficios de la libertad caucional rigióndose por lo establecido por el artículo 20 fracción I, de la Constitución y por lo dispuesto en la Ley de Amparo.

DECIMA SECUMDA.- La suspensión provisional en la que se promue ve ante los Jueces de Distrito y no ante la Suprema Corte de Justicia que se conoce por Amparo Directo, está provisto de un incidente de suspensión del acto reclamado que originalmente tiene un carácter provicional.

BIBLIOGRAFIA

Acero, Julio. - <u>Procedimiento Penal</u>. Ensayos Doctrinales y Comentarios Sobre las Leyes del Ramo del D.F., y del Estado de Jalisco; Ja. ed. Ed. Quadalaja ra, Jal., Máxico, 1939.

Arellano García, Carlos. - <u>Práctica Forence del Juicio de Amparo</u>. 5a. cd. Ed. Porrúa, S.A., Móxico, 1989.

Aguilors De Paz, Enrique. - Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. 2a. ed. Ed. Reus, S.A., Malrid, 1977.

Arilla Baz, Fernando. - El Procedimiento Penal Mexicano. 6a. ed. Editores Mexiconos Unidos, S.A., México, 1976.

Borja Caornio, Guillermo.- <u>Derecho Procesal Fonal</u>. Ed. Cájica, S.A., Puebla. Pueb. México, 1969.

Burgoa, Ignacio.- El Juicio de Amparo. 19a. ed. Ed. Porrda, S.A., México, - 1983.

Eurgoa, Ignacio.-Las Garantías Individuales. 17a ed. Ed. Porrda, S.A., Máxi

Colin Sanchez, Guillermo.- <u>Derecho Mexicano de Procedimientos Ponales</u>. 3a. - ed. Ed. Porrús, S.A., Móxico, 1974.

Escalona Bosada, Teodoro. - La Libertad Provisional Bajo Caución, S/Ed. México, 1968.

Fiore, Pascuale. - Tratado de Derecho Penal Internacional y de 1º. Extradición. Ed. Imprenta de 1º Revista de Legislación. Mádrid, 1880.

Franco Sodi, Carlos. - El Procedimiento Penal Mexicano. 4a. ed. Ed. Porrda, S.A., México, 1957.

García Ramírez, Sergio. - Curso de Derecho Procesal Penal Mexicano. 4a. ed.

Jonzález Bustamante, Juan José. - <u>Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano</u>. 8a. ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1985.

González de la Vega, Francisco. - El Código Penal Comontado. 3a. ed. Ed. Porrda, S.A., México, 1976.

Mommson, Teodoro. - <u>Dorecho Penal Romano</u>. Traducido al Aleman por P. Dorado. Tomo I; s/e. Ed. La España Moderna. Madrid.

Naranjo Ostty, Rafael. - <u>Libertad Bajo Fianza Pensamionto Vivo</u>. Ed. Caracas, Vonezuela, 1963.

Piña y Palaciós, Javier. - <u>Recurso e Incidente en Materia Procesal Ponal</u>. Ed. Botas, México, 1958.

Rivera Silva, Sanuel. - El Propodimiento Penal. 12a. ed. Ed. Porrúa, S.A., Mó xico, 1983.

Zamora Pierce, Jesus. - <u>Carantias y Proceso Ponal El Artículo 20 Constitucioal</u>.
3a, ed. Ed. Porrda, S.A., México, 1964,

LEGISLACION CONSULTADA .

Constitución Política de los Estados Unidos.- 96a. ed. Ed. Porrda, S.A., Mixico. 1997.

Leg de Amparo. - Ed. PAC, S.A. de C.V., Móxico, 1992.

Códiro Federal de Procedimientos Ponales. - Ed. PAC, S.A. de C.V., México, -1992.

Codigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- Ed. PAC, S.A. de C.Y., Edxico, 1992.

Código de Justicia Militar. - 9a. ed. Ediciones Ateneo, S.A., Móxico, 1975.
Acuerdos y Circulares de la Procuraduría General de Justicia del Distrito
Federal.

JURTSPRUDENCIA.

Tesis de Ejecutorias relativos a.los años 1917-1975.

Apóndice al Semanario Judicial de la Federación, relativo a los años 1917-1975.

OTRAS FUENTES.

Cabanellas, Guillermo.- <u>Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual;</u> Tomo II, 17a. ed. Ed. Heliasta, Argentina, 1963.

De Pina, Rafael. - <u>Diccionario Mexicano.</u> 3a. ed. Ed. Porrda, S.A., México, - 1973.

<u>Diccionario Jurídico Mexicano;</u> Tomo V, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.NA.M., Ed. Porrda, S.A., México, 1985.